

**EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO**  
**ABOGADO**

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICADO: 68001310300420200001800  
ACCIONANTE: ZULAY ANDREA LIEVANO RODRIGUEZ - MAYRA ALEJANDRA,  
IEVANO RODRIGUEZ - NANCY RODRIGUEZ MURILLO – LUIS  
ALBERTO LIEVANO MORENO  
ACCIONADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A. TRANSGIRON -  
HUMBERTO IBAÑEZ ROSALES - ALVARO ARENAS PEREZ

**EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.510.759 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 159088 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSGIRON S.A.**, persona jurídica con NIT número 89020378, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL CASTILLO BUITRAGO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.236.008**, conforme al poder que se allego al proceso junto con sus anexos respetuosamente y dentro del término concedido, me permito descorrer el término de traslado para contestar la demanda, conforme en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA: Me opongo.** Toda vez que no existe solidaridad dado que le conductor incumplió obligaciones laborales.

**A LA SEGUNDA: Me opongo.** Toda vez que no existe solidaridad y fue culpa exclusiva del conductor.

**A LA TERCERA: Me opongo.** Toda vez que no existe solidaridad y no fue culpa exclusiva del conductor.

**A LA CUARTA: Me opongo.** Por lo indicado anteriormente

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** No es cierto, habida cuenta, que, en el informe policial de accidente de tránsito, se vislumbra que también existió una imprudencia de parte del motociclista.

**AL SEGUNDO NO ES CIERTO.** Toda vez que la culpa debe ser demostrada y el informe es solo una prueba, pero no es la que declara tal condición.

**AL TERCERO NO ES CIERTO.** Por cuanto en el informe policial de accidente de tránsito, se vislumbra que también existió una imprudencia de parte del motociclista.

**AL CUATRO:** No me consta que se demuestra.

**AL CINCO:** No me consta que se demuestra.

**AL SEXTO:** No es cierto por cuanto el actuar del conductor fue ajeno al comportamiento que dirige la empresa.

**AL SÉPTIMO:** No me consta que se demuestra.

**AL OCTAVO:** No me consta que se demuestra.

**AL NOVENO:** No me consta que se demuestra.

**AL PUNTO DECIMO:** No es cierto, por cuanto se observa solo una noticia criminal

**AL PUNTO DECIMO PRIMERO:** No es un hecho que infiera culpa.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Radico la defensa de mi prohijado en el evento del cumplimiento de sus deberes como empleador, y exoneración de culpa de conformidad, con el artículo 2349 del código civil, igualmente por la existencia de un hecho de un tercero que ocasiono el daño, como es la imprudencia del motociclista, según el informe policial de accidente de tránsito, así mismo en el hecho de que la guarda del bien no está en manos de mi poderdante sino del propietario del vehículo, como se extrae del certificado de tradición que reposa en el proceso, por otro lado, sustentos mi defensa en los siguientes argumentos legales y jurisprudenciales:

Artículos 13 y 29 Constitución Política de Colombia, artículos 1495, 1625, 2349, 2356 del código civil, artículos 167 y 212, de la ley 1564 de 2012, artículos 73 y 131 ley 769 de 2002, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia SL-56192016 (47907), de abril. 27/16, Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de fecha 6 mar. 2012, rad. 35097, corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia Radicada No 28396 de fecha veintitrés de abril del año dos mil ocho, Corte constitucional en sentencia C 1235 DE 2005, *Consejo de Estado, Sección Tercera en, sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13233*, La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia SC665-2019, de fecha 07 de marzo de 2019, Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada con el No. 05001-31-03-014-2011-00112-01, de fecha 31 de octubre de 2018.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.**

#### **EXCEPCIÓN DE EXONERACION POR CULPA DEL TRABAJADOR**

Primero que todo el artículo 2349 del código civil señala expresamente:

*Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; **pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.** (negrilla fuera de texto)*

Es decir cuando el empleado no respeta ni las normas del código sustantivo del trabajo, ni el reglamento, ni los demás reglamentos de la empresa debe recaer la culpa y responsabilidad en el empleado.

Entiéndase impropio como algo que no es adecuado, acertado u oportuno, la real academia de la lengua española lo define como falta de las cualidades convenientes según las circunstancias.

Por su parte es de entender que el trabajador debe obrar de buena fe, de acuerdo al artículo 55 del código sustantivo del trabajo, por otro lado al trabajador según el artículo 58 del código sustantivo del trabajo, le corresponde *Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

Como se puede contemplar el trabajador, le corresponde un deber de obediencia del trabajador hacia el empleador, su falta de observancia, acarrea consecuencias, tanto disciplinarias, civiles o inclusive penales.

Por su parte si bien el artículo 2349, atañe una responsabilidad solidaria por los daños que ocasiona el empleador, también lo es que la misma conlleva la excepción, cuando el trabajador no cumple con sus obligaciones y demás órdenes que le indique el empleado.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia SL-56192016 (47907), de abril. 27/16, manifestó que lo precedente constituye la regla general, acorde con el artículo 2349 del Código Civil, que consagra la responsabilidad laboral que se alude.

Sin embargo, la providencia también estudió una excepción a la citada pauta, indicando que no habrá lugar a la responsabilidad del empleador en el evento en que se acredite que el comportamiento dañino no fue realizado en su condición de colaboradores, trabajadores representantes, dependientes o servidores en general y que, además, este actuar no pudo ser previsto o impedido por el empleador pese a emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto.

Esta singularidad hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador, sino sobre sus empleados, representantes, trabajadores o servidores.

La alta corporación afirmó que la norma indicada contiene la regla general de responsabilidad patronal, así como también su excepción, e impone al empleador que quiere derrumbar la aplicación de la indicada regla general acreditar tanto la conducta impropia de sus servidores como su propia imposibilidad para prevenirla o impedirla, conforme lo previsto en los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de fecha 6 mar. 2012, rad. 35097, al respecto se precisó:

(...) como la demandada era una persona jurídica, la responsabilidad le resultaba atribuible por el hecho de sus agentes o dependientes, toda vez que los actos de los agentes son, a la vez, sus actos propios.

Y lo anotado es así por cuanto tal afirmación refleja nada más y nada menos que la regla general que, en sentir de la Corte, se desprende del artículo 2349 del Código Civil que consagra la responsabilidad laboral de que aquí se trata --concordante con otras que refieren los efectos de la responsabilidad derivada de institutos jurídicos como la representación laboral o de otros como la culpa in vigilando o in eligendo (ejm., art. 32 del C.S.T.)--, pues dicho precepto establece que los empleadores responden del daño causado por sus trabajadores (llámense representantes, dependientes, simples trabajadores o cualquiera otra expresión acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1235 de 2005), con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos, daño dentro del cual debe considerarse el que se produce en ejecución del contrato de trabajo titulado en la ley como accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Por eso, cumple también precisar que la mentada disposición contiene una excepción particular a la citada regla, o sea, la de que **no habrá lugar a la responsabilidad predicada si apareciere probado que el comportamiento dañino de éstos no fue el propio de su condición o calidad de trabajadores, representantes, dependientes o servidores en general, y que dicho comportamiento no pudo ser previsto o impedido por el empleador no obstante emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto. (Negrilla fuera de texto)**

Excepción que, de aparecer probada, como lo ha sostenido la Corte, hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador o empresario, sino sobre sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores.

Por manera que, asienta la Corte, la norma aludida contiene la regla general de responsabilidad patronal frente a los daños causados por sus representantes o dependientes, trabajadores o servidores, pero también la excepción a la misma, la cual, en atención a lo previsto en los artículos 1757 del mismo Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impone al empleador que quiere derruir la aplicación de la indicada regla general en eventos como los de la llamada culpa patronal prevista en disposiciones como los artículos 216 del Código Sustantivo del Trabajo y 12 de la Ley 6ª de 1945, **acreditar en el proceso, tanto la conducta impropia de sus servidores, como la de su propia**

**imposibilidad para preverla o impedir la empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente a su condición de empleador o empresario.**

De tal suerte que, atendidas las reglas de la carga de la prueba en los términos precisados para la disposición en cita es que puede concluirse, como ya lo ha asentado de tiempo atrás la jurisprudencia, que la prueba del proceso es la que permite, en principio, establecer la responsabilidad del daño causado en cabeza del empleador o empresario o, en su defecto y al final de las diferentes variables en que tal fenómeno jurídico puede derivar, exclusivamente en la de sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores.

La corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia Radicada No 28396 de fecha veintitrés de abril del año dos mil ocho señaló:

*Respecto de éstas personas, pertinente resulta aclararlo, no cabe predicar en estricto rigor jurídico la condición de terceros civilmente responsables -entendiéndose por tales, a quienes sin ser autores o partícipes de la realización de la conducta punible, tengan la obligación de indemnizar los perjuicios-, sino de personas que, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño, en los términos del citado artículo 2341 del Código Civil.*

*No se trata, pues, de una especie de responsabilidad indirecta por el hecho ajeno, sino directa, por el daño causado por la propia empresa a través de sus agentes o representantes, en cumplimiento del objeto social de la persona jurídica*

(...)

*b). Cuando la conducta delictiva ha sido realizada por un representante, agente, o dependiente de una persona jurídica en cumplimiento de su objeto social, **es claro que, de acuerdo con la teoría del órgano, quien tiene la obligación de indemnizar el daño causado y contra quien se debe dirigir la acción, no sería un tercero civilmente responsable, sino un verdadero autor de la conducta lesiva de bienes jurídicos, pues así como el Estado cumple sus cometidos políticos a través de sus servidores, las personas jurídicas de derecho privado desarrollan su objeto social por intermedio de personas naturales en ejercicio o con ocasión de sus funciones.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

*1.- Según se acaba de ver, se duele en este cargo el recurrente porque el Tribunal no le dio aplicación al artículo 2358 del C.C., en su inciso 2º puesto que, según él, éste comprende a todos los ‘terceros responsables’, conforme a las disposiciones del capítulo correspondiente; de modo que, existiendo norma específica aplicable al caso, no habría para qué acudir a otras de carácter general.*

*“Para él el precepto citado resulta ser aplicable a la ‘responsabilidad directa o indirecta, propia o de otras personas llámense terceros o directamente responsables’.*

*“2.- Sin embargo, no esclarece cómo pueden ser conciliables los conceptos de ‘responsabilidad directa’ y de ‘terceros responsables’, de forma que cuando se alude a éstos también han de ser comprendidas las hipótesis propias de aquella.*

*“Ello por supuesto, no era –ni es- posible, puesto que son dos nociones que si bien se refieren a la responsabilidad, se distinguen en que **mientras que los terceros responsables, como su nombre lo indica, lo son por el hecho de otro, en la responsabilidad directa se responde por el hecho propio, el cual, como es apenas natural, tiene una óptica diferente en tratándose de personas naturales y de personas jurídicas: En aquellas la expresión fáctica y la connotación jurídica del hecho objeto de enjuiciamiento no presenta ninguna dicotomía. En éstas, en cambio, y como quiera que no pueden actuar más que por medio de personas naturales, ambas manifestaciones son atribuibles a sujetos diferentes. Pero la disgregación no autoriza en modo alguno, a aseverar que la de las personas jurídicas es una responsabilidad de tercero. Este es un punto que desde hace ya un tiempo considerable se encuentra no sólo decidido sino decantado en la jurisprudencia.** Así, en reciente ocasión, dijo la Sala: ‘...En este orden de ideas, a modo de necesaria síntesis y de conformidad con lo dicho en el párrafo que antecede, el régimen de responsabilidad civil por culpa extracontractual al que las leyes comunes someten a las personas jurídicas privadas, se distingue por un conjunto de reglas generales de entre las cuales importa destacar las de mayor significación, a saber:*

'a) En primer lugar, que la culpa personal de un agente dado, funcionario directivo o subalterno auxiliar, compromete de manera inmediata y directa a la persona jurídica cuyos intereses sirve, desde luego en cuanto de la conducta por el primero observada pueda aseverarse que hace parte del servicio orgánico de la segunda. **En consecuencia, cuando un individuo –persona natural- incurre en un ilícito culposo, actuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas, queriendo así por el ente colectivo, no se trata entonces de una falta del encargado que por reflejo obliga a su patrón, sino de una auténtica culpa propia imputable como tal a la persona jurídica, noción ésta que campea en el panorama nacional** (G.J. Tomo CXXII, pág. 214)...

'b) Secuela forzosa de la regla anterior es que las obligaciones de proceder diligente en la escogencia y en el control de las personas naturales '...bajo su cuidado...', esenciales en la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno que instituyen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, en línea de principio no sirven para explicar la imposición de prestaciones resarcitorias extracontractuales a cargo de los entes morales; esa responsabilidad indirecta que dichos preceptos regulan '...supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas in eligendo e in vigilando, o sea la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del eventos damni con la in eligendo o in vigilando que se atribuye al patrono; en tanto que la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquella obra por medio de sus dependientes o empleados, de modo que los actos de éstos son sus propios actos. La responsabilidad en que puede incurrir es, por lo tanto, la que a toda persona con capacidad de obrar corresponde por sus propias acciones...' (G.J. Tomo XCIX, pág. 653, reiterada en Casación Civil de 28 de octubre de 1975), de donde se sigue que cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños causados por el hecho culposo de sus agentes cometido **en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas**, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de '...tercero responsable...' sino a ella como inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento lo conducente es hacer actuar en el caso litigado, para darle a la controversia la solución que la ley ordena, la normatividad contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la prevista en los artículos 2348 y 2349.

c) Finalmente y también en estrecha armonía con las proposiciones que anteceden, ha de entenderse que ante situaciones ordinarias como las que vienen describiéndose, la acción resarcitoria contra las personas morales que por definición no pueden responder criminalmente, prescribe según el derecho común en veinte años<sup>1</sup>, lo que equivale a decir, visto el asunto con el perfil que ofrece el artículo 2358 del Código Civil, que la prescripción de corto plazo por esa disposición establecida en beneficio de '...terceros responsables...', no cuenta con ninguna posibilidad de aplicación legítima en circunstancias tales, toda vez que ella requiere como elemento insustituible '...la coexistencia en el hecho culposo que origina la obligación de resarcir el perjuicio de un actor material y de otra persona obligada a responder por él en virtud de ciertos vínculos que la ley ha considerado en el Título 34 del Código Civil...' (G.J. Tomo LXIV, pág. 623), condición que al tenor de todo cuando se ha dejado expuesto, dentro de aquél contexto no se cumple...' (Sentencia de 23 de mayo de 1998).

"3.- De otra parte, la distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad por el hecho de otro no es una cuestión más o menos accesoria o de segundo orden, sino que se trata de algo que está en la base misma de la responsabilidad, como que su fundamento es distinto, pues si la culpa 'in eligendo' o la culpa 'in vigilando' son las que inspiran o justifican la responsabilidad indirecta, tal como se desprende de los artículos 2347 y 2349 del C.C., las mismas en el supuesto de la responsabilidad directa o por el hecho propio, carecen de toda incidencia, siendo otros los soportes en los que ésta descansa.

(...)

Entonces, si es, como se anuncia en la demanda y se establece del proceso, que los hechos materia de investigación y juzgamiento, tuvieron realización el 7 de enero de 2000, y fueron llevados a cabo por una persona natural (OLVER CÁRDENAS GUZMÁN) vinculada laboralmente con una persona jurídica de derecho privado (Transportes Expreso Palmira S.A.) **en cumplimiento del objeto social de ésta** y con ocasión de sus funciones, es claro que ni

---

<sup>1</sup> Hoy en día, con la modificación introducida al artículo 2536 del Código Civil, por el 8º de la Ley 791 de 2002, la prescripción de la acción ordinaria es de 10 años.

*durante la fase de instrucción ni aún para la fecha de este pronunciamiento, ha transcurrido el término legalmente requerido para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción civil, como contrariamente se sostiene por el casacionista. (negrilla fuera de texto)*

Comparte la Corte, por tanto, plenamente el criterio de la Delegada, cuando considera *“que en este caso no es posible aplicar el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, en tanto que si bien es cierto la empresa EXPRESO PALMIRA S. A. fue vinculada a este proceso como tercero civilmente responsable, también lo es que se trata de una persona jurídica dedicada al transporte de pasajeros, y el procesado en el momento de los hechos justamente desempeñaba esa función, como empleado de dicha empresa. Por tal razón, la responsabilidad civil extracontractual de EXPRESO PALMIRA S.A. es directa y, en tal virtud, el término de la prescripción de la acción adelantada en su contra es igual al máximo de la pena que la ley señale para el delito investigado, sin que el mismo sea superior a 20 años, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia y doctrina nacionales”*.

La Corte constitucional en sentencia C 1235 DE 2005, expresó:

El artículo enjuiciado es uno de los que en el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, también denominada por la doctrina como responsabilidad indirecta, en contraposición a la regla general de responsabilidad por el hecho propio o directa, esto es, la que recae en quien con su conducta funge como causa inmediata del daño.

En efecto, los artículos 2346, 2347, 2348 y 2349 del Código Civil, incluidos en el Título XXXIV bajo el epígrafe *“responsabilidad común por los delitos y las culpas”* prevén un régimen de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno conforme al cual, según la fórmula general a que aluden las normas, *“[T]oda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.”* (Subraya fuera de texto) Cabe reseñar que en este mismo título se incluyen otras categorías de la responsabilidad civil extracontractual como son las derivadas por el hecho propio o directa reguladas en los artículos 2341 y 2345, así como por el hecho de las cosas animadas o inanimadas de las que se ocupan los artículos 2350, 2351, 2353 y 2355.

De las normas referidas a la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno se pueden identificar a su vez diferentes supuestos así: **i)** La responsabilidad que recae en quien tiene a su cargo el cuidado de dementes o impúberes, cuando se pruebe su negligencia, **ii)** la de los tutores y curadores por los daños causados por el pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado, **iii)** la que recae en los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores *“y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir”* y, **iv)** que es el supuesto previsto en la norma enjuiciada, la de los *“amos”* por la conducta de sus *“criados”* o *“sirvientes”*, que en nuestro régimen admite una posibilidad liberatoria para el civilmente responsable *“.”*

De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar *–culpa in vigilando, culpa in eligendo–* al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva *–la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio–* conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:

*“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido.”*

(...)

*“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la*

*autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”<sup>[1]</sup>*

Sobre el punto cabe precisar que en el derecho colombiano –por fundarse en la presunción de culpa- todas las hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno admiten prueba en contrario, a diferencia de lo que ocurre en el derecho francés e italiano que, en supuestos específicos y en particular en el de los empleadores y sus dependientes que ahora se examina, vienen estableciendo por vía jurisprudencial regímenes de responsabilidad objetiva –fundada en la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio-, esto es, prescindiendo por entero de la culpa como elemento determinante de la responsabilidad. (Artículo 1384 del Código Civil Frances y 1153 del Código Civil Italiano).<sup>[2]</sup>

De cualquier modo, se observa que el entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero –responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio –responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

En resumidas cuentas, el trabajador, dependiente o representante del empleador debe responder por sus daños, cuando;

**a. Exista una conducta impropia de sus servidores o los trabajadores.**

**b. Que el comportamiento dañino de éstos no fue el propio de su condición o calidad de trabajadores, representantes, dependientes o servidores en general,**

**c. Que dicho comportamiento no pudo ser previsto o impedido por el empleador no obstante emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto.**

**d. Que la conducta delictiva ha sido realizada por un representante, agente, o dependiente de una persona jurídica en cumplimiento de su objeto social, es claro que, de acuerdo con la teoría del órgano, quien tiene la obligación de indemnizar el daño causado y contra quien se debe dirigir la acción no sería un tercero civilmente responsable, sino un verdadero autor de la conducta lesiva de bienes jurídicos.**

**e. Que la acción se realice en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas.**

Su señoría para el presente caso, observamos en el informe policial de accidente de tránsito, 631259, que pueda existir una presunta infracción a norma de tránsito. Dicha salen del resorte del empleador, pues, a los trabajadores se les inculca el respeto por las señales de tránsito.

En primera medida el contrato de trabajo de fecha febrero 21 de 2017, se señala en la cláusula primer que debe respetar las instrucciones y ordenes de su empleador, así como causal de finalización del contrato la violación de obligaciones, legales contractuales o reglamentarias, en la cláusula sexta.

Por su parte en el reglamento interno del trabajo de otrora se señala, en el artículo 49, las obligaciones que debe cumplir el trabajador entre otras, Observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

Frente a la obligación in vigilando del empleador, al trabajador se le llamo la atención el día 17 de abril de 2017, recordando el respeto por el reglamento interno del trabajo.

En acta de descargos, de fecha 11 de abril de 2017, el trabajador informa que conoce el reglamento interno de trabajo.

Igualmente, en evaluación de practica de fecha 21 de febrero de 2017, se le examina sobre su forma de conducir.

Documentos que soportan el deber de vigilar la conducta del trabajador, ahora si el trabajador vulnera una norma de tránsito, es algo que el empleador por lógica razón no puede prever, pues sería imposible estar detrás de todos los trabajadores vigilando su comportamiento.

Ahora frente a la presunta infracción de normas de tránsito, es poco posible que el representate legal, estuviera al control absoluto de los conductores, lo cual dicho comportamiento impropio, del conductor, se ha previsto con los documentos que ya se mencionaron y que demuestran la vigilancia que se tiene sobre el conductor, por demás estar al lado del volante con el conductor es imposible.

Por ende, se cumple en el presente caso a la excepción señalada en el artículo 2349 del código civil y no debe haber ligar a la prosperidad de las pretensiones.

### **EXCEPCIÓN EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR CULPA DE UN TERCERO O POR UN HECHO AJENO, POR REALIZAR MANIBORAS PELIGROSAS.**

Su señoría causa curiosidad que, en el informe policial de accidentes de tránsito, No 631259, el vehículo en el que iba la hoy acá demandante, colisiona con el bus en el momento en que el bus va llegando al extremo de la calle, es decir ya pasaba el pare y la moto lo colisiona.

Ha sido definido por la tratadista Zabala de González, en los siguientes términos: “Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”<sup>2</sup>.

El Consejo de Estado establece: “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”<sup>3</sup>

Sobre este tema, La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia SC665-2019, de fecha 07 de marzo de 2019 señaló:

*Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.*

**3.2.- Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.**

*Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163<sup>4</sup>, precisó:*

*(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.*

<sup>2</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172. Del artículo de PATIÑO, Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530.

<sup>4</sup> Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446.

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298). -Subraya intencional-

Posteriormente, en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). -subraya intencional-

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues "[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

El Consejo de Estado, Sección Tercera en, sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13233., señaló:

"El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción

*del daño. Debe recordarse que: • La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 ibídem). • El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos. • El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 ibídem); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año (35). De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso.*

La Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, señala:

*“En general, las infracciones de tránsito establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien. Por ejemplo, el artículo 131, literal a) sanciona al conductor que transite por contravía, o por un andén, aunque esa maniobra no hay ocasionado ningún peligro en un caso concreto.*

*La base constitucional de esas prohibiciones es el carácter peligroso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores, y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito.*

*Ahora bien, la expresión acusad distinta, por cuanto sanciona un comportamiento que no es de peligro abstracto sino de peligro concreto pues es necesario que la maniobra irresponsable ponga en peligro concreto a los bienes o a las personas. Y en este sentido, la disposición no es inocua, pues agrava la sanción, precisamente porque la infracción de la norma de tránsito, al ser gravemente imprudente y dolosa, ocasiona además de un riesgo concreto a los bienes y personas. Así, si una persona transita por un andén, pero no ocasiona ningún riesgo a las personas*

*o las cosas, es sancionado con multa de 4 salario mínimos diarios, de conformidad con el literal a) del artículo 131 del Código de Tránsito. Pero, si su comportamiento es gravemente imprudente o doloso, y ocasiona un peligro concreto a la personas o cosas, entonces la sanción se incrementa a 30 salarios mínimos diarios...”*

Por otro lado, el artículo 73 de la ley 769 de 2002, señala:

**Artículo 73.** *Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.* No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

**En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. (negrilla fuera de texto)**

El artículo 131 en el literal D7 indica, como falta:

*Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.*

Su señoría si se observa el croquis o bosque topográfico del informe del policial de accidentes de tránsito, No 631259, si alcanza a vislumbrar, que el bus, ya iba finalizando su cruce por la calle 9ª, y la motocicleta lo enviste, en la parte lateral frontal, casi en la parte de las luces, dando a entender que la motocicleta, no tuvo la precaución, sino que se fue en contra del bus, ocasionando el accidente, es decir parece que la motocicleta, por pasar al bus, y por su trayectoria y la imprudencia, genero el accidente.

Por ende, la culpa debe recaer en el dueño de la motocicleta.

**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SOI 545.**

Sobre este aspecto, me permito informar que, de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), junio 08/16, señaló:

*La Sala Penal de la Corte Suprema negó declarar como tercero civilmente responsable a una compañía de leasing por un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo que fue objeto de un contrato de arrendamiento financiero.*

*La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.*

*En el caso concreto, se encontró que la compañía, si bien ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que lo exoneraba de tal responsabilidad. (Lea: Concurrencia de dos actividades peligrosas en producción del daño no impide adjudicar culpa a alguna de las partes)*

*Para llegar a tal conclusión, la Corte debió estudiar todos los elementos particulares del contrato de leasing, entre los que se destaca que en este la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente.*

*Presunción*

*De acuerdo con el pronunciamiento, la guarda, entendida como el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce. (Lea: En actividades riesgosas, concepto de guardián no excluye eventual “guarda compartida”)*

*Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar:*

- 1. El daño*
- 2. La relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada*
- 3. La condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza.*

*En ese contexto, la corporación resaltó que la jurisprudencia de la Sala Civil sostiene que la figura de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, aunque esta presunción admite prueba en contrario.*

*Es decir, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se supone tener, presunción que desde luego puede destruir si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada, precisó el alto tribunal. (tomado de ámbito jurídico, 19 de julio de 2016)*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada con el No. 05001-31-03-014-2011-00112-01, de fecha 31 de octubre de 2018 indicó:

*En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.*

Su señoría si observamos en el contrato de administración que suscribió la empresa de Transportes Girón S.A. y el propietario del vehículo SOI 545, en la cláusula quinta en el numeral noveno (09), se indica expresamente, como obligación y derechos del propietario; **cancelar las sumas de dinero que provengan de responsabilidad civil contractual o extracontractual que se originen por los accidentes de tránsito, daños a terceros, infracciones a los reglamentos de tránsito y/o transporte cuya responsabilidad se atribuya al conductor del vehículo y/o a su propietario**, y en la cláusula once (11) se señala; **recaudar el producto diario del vehículo ... (negrilla fuera de texto)**

Su señoría si bien el contrato de administración es para el servicio público, el control del bien nunca es transferido en su totalidad por el propietario, sino que este es el que ejerce la guarda total del bien, a tal punto que es quien realiza el recaudo de lo producido por el bus, por lo cual la responsabilidad debe ser exclusiva del propietario del bus.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Sobre las obligaciones, el código civil en su artículo 1495 señala:

*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

Su señoría dada la circunstancias donde se presenta una presunta responsabilidad indirecta, en virtud del artículo 2349 del código civil, dicha obligación debería existir en razón a la solidaridad con el empleador, pero frente a la falta de la facultad de vigilar el empleado, por ende se tiene en el presente documento, que la acción que genero la presunta culpa, fue por un comportamiento impropio del conductor, y se ha demostrado que existe las pruebas donde se demuestra la vigilancia y control del empleador frente al conductor, por ende no debe haber lugar a obligación alguna frente a la sociedad que represento.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

Solicito al a quo reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.

### **PRUEBAS**

**Téngase como pruebas las siguientes:**

1. Copia de contrato trabajo
2. Copia de reglamento interno de trabajo de la época.
3. Copia de llamado de atención el día 17 de abril de 2017, donde se recuerda el respeto por el reglamento interno del trabajo.
4. Copia de acta de descargos, de fecha 11 de abril de 2017, donde el trabajador informa que conoce el reglamento interno de trabajo.

**EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO**  
**ABOGADO**

5. Copia de evaluación de práctica de fecha 21 de febrero de 2017, donde se le examina sobre su forma de conducir.

6. Copia de contrato de administración con HUMBERTO IBAÑEZ ROSALES, propietario del vehículo de Placas SOI 545.

7. Certificación de fecha 15 de abril de 2021.

**TESTIMONIOS.**

Solicito su señoría sírvase llamar como a declarar a los siguientes señores con el fin de que se informe sobre los pormenores y circunstancias del informe policial de accidentes de tránsito, No 631259.

MIGUEL MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía, No. 91.341.538, ubicado en la Calle 27 No. 26-28 Girón Santander, Coordinador de Transporte de la empresa TRANSGIRON SA, quien rendirá declaración, sobre el croquis bosquejo topográfico, del informe policial de tránsito e informará si a los trabajadores se les llama la atención sobre el respeto de normas de tránsito.

LEONARDO RAMIREZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía, No. 1.101.597.223, ubicado en la Calle 27 No. 26-28 Girón Santander, Coordinador de seguridad vial, quien rendirá declaración, sobre el croquis o bosquejo topográfico, del informe policial de tránsito

**DE OFICIO.**

Decrétese de oficio las pruebas que considere pertinentes y conducentes el honorable juzgado.

**ANEXOS**

1. Poder conferido
2. Copia de certificado de existencia y representación de Transgiron S.A.
3. Copia para traslado.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaría y al correo electrónico [darioamez7@gmail.com](mailto:darioamez7@gmail.com).

A mi poderdante a la dirección, Calle 27 No. 26-28 Girón Santander. Y al correo [transgironsa@gmail.com](mailto:transgironsa@gmail.com).

A los demás demandados a la dirección que se aportó en la demanda.

Al demandante y su apoderado a la dirección que aporta en la demanda.

Del Señor Juez,



**EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO**  
**T.P Nº 159.088 del C.S.J**

***EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO***  
***ABOGADO***



Bucaramanga, Febrero 15 de 2023

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual  
Radicado: 2020-00018  
Demandante: Zulay Andrea Liévano Rodríguez y otros  
Demandado: Empresa de Transportes Girón S.A. y otros  
  
En garantía: Allianz Seguros S.A.

Asunto: Allianz Seguros S.A. contesta el llamamiento en garantía.

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme el poder otorgado por el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.297.787, mandato radicado mediante comunicación electrónica del 23 de junio de 2022, dentro del término legal, procedo a contestar el llamamiento en garantía promovido por HUMBERTO IBAÑEZ ROSALES.

## I. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Al primero. Es cierto y se acepta.**

**Al segundo. Es cierto**, precisando que las circunstancias modales del siniestro no son claras, ni la responsabilidad del conductor del bus de placas SOI545.

**Al tercero y cuarto. Son ciertos.**

## II. A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi mandante no se opone a la pretensión del llamamiento en garantía, sin embargo, en el remoto evento de una sentencia en la cual se condene al llamante en garantía HUMBERTO IBAÑEZ ROSALEZ al pago de perjuicios a favor de la parte actora, mi mandante responderá a su asegurado mediante reembolso, y atendiendo a las condiciones del contrato de seguro No. 022087487/4, esto es, el asegurado debe asumir por deducible la suma de \$1.500.000=



### III. EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### **Primera. LIMITE DE LA OBLIGACION RESARCITORIA DEL ASEGURADOR: VALOR ASEGURADO, Y DEDUCIBLE A CARGO DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.**

ALLIANZ SEGUROS S.A. fue vinculada mediante llamamiento en garantía que efectuó HUMBERTO IBÁÑEZ ROSALES, y que fundamenta en el contrato de seguro póliza Auto Colectivo Pesados No. 022087487/4 con vigencia comprendida entre el 20 de abril de 2017 y el 19 de abril de 2018, negocio asegurativo vigente para el día del siniestro: 17 de Julio de 2017, y con el cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera causar con el vehículo SOI 545.

Dentro de las condiciones particulares del contrato de seguro, se precisó que:

- El amparo de responsabilidad civil extracontractual tiene un límite de valor asegurado hasta de \$400.000.000=.
- El asegurado o el llamante en garantía debe asumir un deducible de \$1.500.000=

El artículo 1045 Código de Comercio, el riesgo asegurado y la obligación condicional del asegurador son elementos esenciales del contrato de seguro, y por tanto vinculan a las partes en el negocio jurídico asegurativo.

El artículo 1056 ibidem consagra la delimitación contractual del riesgo asegurado que determina el alcance de la obligación del asegurador en caso de siniestro.

El deber resarcitorio del ASEGURADOR se limita al valor asegurado explicitado en el contrato de seguro, en virtud de lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que en lo pertinente consagra:

**Responsabilidad del Asegurador.** “El asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”

El numeral sexto de la cláusula tercera de las condiciones generales del contrato de seguro No. 022087487/4, define la cobertura en el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:

#### **“6. Responsabilidad civil extracontractual**

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo a la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representan el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento...”*



En igual sentido, el mencionado negocio asegurativo define el deducible en los siguientes términos:

*“Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización”.*

En virtud de lo previsto en las normas mencionadas y con fundamento en el aludido contrato de seguro póliza Auto Colectivo Pesados No. 022087487/4, mi mandante, en el improbable evento de una sentencia estimatoria de pretensiones, responderá mediante reembolso al asegurado de la suma que acredite haber pagado a la parte demandante, reembolso que no podrá superar el límite del valor asegurado, menos el deducible a cargo del llamante en garantía, y deduciendo los pagos o indemnizaciones que con cargo a esta póliza se hubieren realizado por el accidente de tránsito de Julio 17 de 2017.

**Segunda. La excepción genérica o innominada del art. 282 del CGP.** Consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mis mandantes, su Señoría deberá así declararlo.

#### IV. PRUEBAS.

##### Documentales:

Con tal carácter aporto la póliza auto colectivo pesados No. 022087478/4, con vigencia comprendida entre el 20 de abril de 2017 y el 19 de Abril de 2018.

#### V. NOTIFICACIONES.

El representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en el correo [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

La Suscrita apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. se notifica en la Calle 36 # 15 – 32 oficina 706/707 Edificio Colseguros, teléfono 3006391652 – 6701446, correo [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

Cordialmente,

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**  
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga  
T.P. 145.767 C. S. de la J.  
Correo: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)  
Celular: 3006391652 - 3183121612

**Automóviles**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022087487 / 4**

Allianz

**Auto Colectivo**

Pesados

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

05 de Mayo de 2017

Tomador de la Póliza

# **EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON SA .**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

EDWIN FABIAN PINZON GOMEZ

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



## Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

## Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

### Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

### Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

### SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

<b>PRELIMINAR.....</b>	<b>6</b>
<b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>	<b>7</b>
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
<b>CONDICIONES GENERALES.....</b>	<b>11</b>
Capítulo III - Siniestros.....	12
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	12
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de ..... carácter general	35

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página [www.allianz.co](http://www.allianz.co) y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

## Capítulo I Datos Identificativos

### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON SA . NIT: 8902037893  
CR 23 CL 47 0  
GIRON  
Teléfono: 0006466588  
Email: humber675@hotmail.com

**Beneficiario/s:** CC:5754389  
LEON CORTES, VICTORINO .

**Póliza y duración:** Póliza n°: 022087487 / 4  
Duración: Desde las 00:00 horas del 20/04/2017 hasta las 24:00 horas del 19/04/2018.  
  
Moneda: PESO COLOMBIANO.

**Intermediario:** EDWIN FABIAN PINZON GOMEZ  
Clave: 1080826  
KR 20 # 102-97 T.B AP503 -  
BUCARAMANGA  
CC: 1098618415  
Teléfonos: 3138860449 0  
E-mail: edwin.pinzon@allia2.com.co

### Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** LEON CORTES, VICTORINO .  
CL 10 B CR 27 A 10 CC: 5754389  
GIRON  
**Email:** humber675@hotmail.com

### Antecedentes

**Antigüedad Compañía Anterior:** 00 **Años sin siniestro:** 00

## Datos del Vehículo

<b>Placa:</b>	SOI545	<b>Código Fasecolda:</b>	3203005
<b>Marca:</b>	HYUNDAI	<b>Uso:</b>	Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano
<b>Clase:</b>	BUS / BUSETA / MICROBUS	<b>Zona Circulación:</b>	GIRON
<b>Tipo:</b>	HD	<b>Valor Asegurado:</b>	74.600.000,00
<b>Modelo:</b>	2010	<b>Versión:</b>	72 BUSETA MT 3900CC TD 4X2 [URB]
<b>Motor:</b>	D4DB9410206	<b>Accesorios:</b>	0,00
<b>Serie:</b>	KMFGA17BPAC900830	<b>Blindaje:</b>	0,00
<b>Chasis:</b>	KMFGA17BPAC900830	<b>Sistema a Gas:</b>	0,00

## Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	400.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	74.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	74.600.000,00	2.900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	74.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	74.600.000,00	2.900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	74.600.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1080826	PINZON GOMEZ, EDWIN FABIAN	100,00

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

### En cualquier caso

**El Asesor** EDWIN FABIAN PINZON GOMEZ

**Telefono/s:** 3138860449 0

También a través de su e-mail: [edwin.pinzon@allia2.com.co](mailto:edwin.pinzon@allia2.com.co)

**Sucursal:** BUCARAMANGA 1

### Urgencias y Asistencia

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

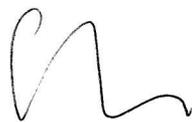
**En Bogotá .....5941133**

**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

EMPRESA DE TRANSPORTES  
GIRON SA .

EDWIN FABIAN PINZON  
GOMEZ

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---

CONDICIONES  
GENERALES

## Capítulo III Siniestros

### Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

## Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

### Condiciones Generales

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre durante la

vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

## **I. Amparos**

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

## **II. Exclusiones para Todos los amparos**

**No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:**

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.**
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.**

**Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre**

- acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
  5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
  6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
  7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
  8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
  9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
  10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
  11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
  12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
  13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
  14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
  15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga

autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.  
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

### **Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía**

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las

reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

### Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del

cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreas.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

#### **Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

### **3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

#### **Exclusiones para el Amparo Patrimonial**

**Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

### **III. Definición de los amparos**

#### **1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón la responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

#### **2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el

valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

### **3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se

encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

### **3.1 Pérdida Definitiva por Hurto**

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

## **4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable

de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

## **5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica**

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

## **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

## **7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección,

transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

## **8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

### **8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o

presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

**8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

### **8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal**

**Audiencia de conciliación previa:** Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

**Investigación:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

**Juicio:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

**Incidente de reparación.** Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

### **8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .**

<b>Audiencia de conciliación previa conciliada</b> .....	20%
<b>Investigación</b> .....	35%
<b>Juicio</b> .....	35%
<b>Incidente de reparación</b> .....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

## **8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

**8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda

que se inicie.

- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

### **8.3 Definiciones**

**Contestación de la demanda:** comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**Audiencias de conciliación:** son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

**Alegatos de conclusión:** escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**Sentencia:** es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

#### **8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.**

<b>Contestación de la demanda:</b> .....	30%
<b>Audiencia de conciliación lograda:</b> .....	30%
<b>Alegatos de conclusión:</b> .....	15%
<b>Sentencia y Apelación:</b> .....	25%

\*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

## **9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

## **10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía**

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

## **11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía**

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la

Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

### **13. Amparo de Accidentes Personales**

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Este amparo se hace extensivo al acompañante autorizado en caso de vehículos de transporte de pasajeros de uso especial, siempre y cuando la muerte o desmembración ocurra en desarrollo de su actividad y como acompañante del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

**Muerte:** La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

**Desmembración:** Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

**Máximo 100% de la suma asegurada:** Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irreparable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

**Máximo 60 % de la suma asegurada:** pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

**Máximo 50% de la suma asegurada:** pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

#### **14. Amparo de Obligaciones Financieras**

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en

el primer párrafo del presente amparo.

## 15. Anexo de Asistencia Allianz

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

### Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

**Desde Bogotá: 594 11 33**

**Desde su celular: #COL (#265)**

**Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500**

**Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.**

### Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

### Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

### Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

## **15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos**

### **15.4.1 Normas Generales**

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

### **Responsabilidad Derivada**

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

### **Exclusiones para el amparo de Grúa**

**Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.**

**Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.**

**Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.**

**No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.**

## **Asistencia para el Vehículo**

### **15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente**

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento es de \$950.000 por varada y \$1.300.000 por accidente.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

### **15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente**

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30

días.

#### **15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes**

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

#### **15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo**

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

#### **15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito**

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Aplica sólo para el conductor para vehículos de servicio público

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

#### **15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto**

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

#### **15.4.9 Informe del Estado de Carreteras**

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

#### **15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico**

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

#### **15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una

casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.



# Capítulo V

## Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

### 1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

### 2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

### **3. Veracidad de la información**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

### **6. Vigencia del contrato**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

### **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

## **8. Modificación del Valor Asegurado**

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

## **9. Ajuste de Primas**

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

## **10. Cláusula de Arreglo directo**

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

## **12. Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

## **13. Domicilio Contractual – Notificaciones**

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

## Otras Definiciones

**Accesorios:** Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

**Deducible:** Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

**Valor comercial:** Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**Valor asegurado:** Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

**Valor a nuevo:** Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

**Interés Asegurable:** Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

**Prima:** Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

**Infraseguro:** Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

**Supraseguro:** Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

**Preexistencia:** Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

**Vehículo de similares características:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**Mercancías o sustancias peligrosas:** Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

**Inflamable:** Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

**Explosivos:** Que hace o puede hacer explosión.

**Mercancías o sustancias ilegales:** Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

**Actos terroristas:** Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

**Zona de circulación:** Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

**Vehículo de uso especial:** Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

**Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

**En vehículos de servicio público:** Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

**Isocarros:** Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

## Cláusula Final

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

**20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17**



**Este carné es de alta importancia**

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



Póliza N°: 022087487 / 4

Vigencia: Desde: 20/04/2017  
Hasta: 19/04/2018

Tomador: EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON SA .

C.C: 8902037893

Asegurado: LEON CORTES, VICTORINO .

C.C: 5754389

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: SOI545

Modelo: 2010

Marca: HYUNDAI

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



**Coberturas**

**Monto**

RCE/valor daños a bienes de terceros  
RCE/valor lesiones o muerte a una persona  
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

400.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**EDWIN FABIAN PINZON GOMEZ**

Agente de Seguros Vinculado  
CC: 1098618415  
KR 20 # 102-97 T.B AP503 -  
BUCARAMANGA  
Tel. 3138860449  
E-mail: edwin.pinzon@allia2.com.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



Bucaramanga, Julio 1 de 2022

Señor  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Ciudad

Referencia: Proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual  
Radicado: 2020-00018  
Demandante: Zulay Andrea Liévano Rodríguez y otros  
Demandado: Empresa de Transportes Girón S.A. y otros  
En garantía: Allianz Seguros S.A.

Asunto: Allianz Seguros S.A. contesta el llamamiento en garantía y la demanda

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 145.767 del C. S. de la J., obrando como apoderada especial de ALLIANZ SEGUROS S.A. conforme el poder otorgado por el Dr. WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.297.787, mandato radicado mediante comunicación electrónica del 23 de junio de 2022, dentro del término legal, procedo a contestar el llamamiento en garantía promovido por la Empresa de Transportes Girón S.A. – TRANSGIRÓN S.A.- y la demanda.

## I. NOTIFICACIÓN.

Junio 1 de 2022: Allianz Seguros S.A. es notificada del llamamiento en garantía  
Junio 2 y 3 de 2022. Término de notificación – 2 días – Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>  
Junio 6 de 2022. Inicia cómputo de 20 días para contestar la demanda  
Julio 7 de 2022. Vence término para contestar el llamamiento en garantía y la demanda

## II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**Al primero y segundo No son ciertos como se encuentran redactados.** Entre mi mandante en calidad de ASEGURADOR, y la Empresa de Transporte Girón S.A. en calidad de TOMADOR, se celebró el contrato de seguro contenido en la póliza Auto colectivo pesados No. 022087487/4 con vigencia comprendida entre el 20 de abril de 2017 y el 19 de abril de 2018, **única póliza** que se afecta en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Decreto vigente hasta el día 4 de Junio de 2022.



**Al tercero. No es un hecho**, sin embargo, para claridad y precisión del despacho, se anexa la póliza auto colectivo pesados No. 022087487/4 vigente para el 17 de Julio de 2017, único contrato de seguro que ampara la responsabilidad civil que se debate en esta causa.

**Al cuarto. No es cierto como se encuentra redactado.** En la póliza Auto Colectivo Pesados No. 022087487/4 que identifica como tomador a la Empresa de Transportes Girón S.A., se amparó la responsabilidad civil que se pudiera causar con el vehículo de placas SOI 545 durante su vigencia comprendida entre el 20 de abril de 2017 y el 19 de abril de 2018.

**Al quinto. No es cierto como está redactado.** Las pólizas referidas en los hechos primero y segundo del escrito de llamamiento en garantía no amparan ni cubren la responsabilidad civil extracontractual. Con esta contestación se aporta el contrato de seguro contenido en la póliza Auto Colectivo Pesados No. 022081843/4, con el cual se amparó la responsabilidad civil que se pudiera causar con el bus signado con placa SOI 545 durante el año 2017, puntualmente el 17 de julio de dicha data, y en dicho amparo se fijó un límite de valor asegurado en cuantía de \$400.000.000= y un deducible a cargo del asegurado por valor de \$1.500.000=.

### III. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mi mandante no se opone a la vinculación procesal que realizó la Empresa de Transportes de Girón S.A. – Transgirón S.A., mediante llamamiento en garantía, en virtud de la existencia y vigencia para el **17 de Julio de 2017** del contrato de seguro No.022081843/4, negocio aseguraticio con el cual se amparó la responsabilidad civil que se pudiera causar con el bus de placas SOI 545, amparo que se delimitó a la suma de \$400.000.000=, y un deducible a cargo del asegurado en cuantía de \$1.500.000=. Cualquier suplemento a las condiciones de la póliza, fue posterior a la fecha del siniestro, y en consecuencia no aplicarían en el presente asunto.

Es del caso precisar Señor Juez, que en el improbable evento que dicte una sentencia adversa a los demandados – conductor, propietario y/o empresa afiliadora-, la obligación contractual de mi mandante es de reembolsar al llamante en garantía TransGirón S.A., o al asegurado, la suma de dinero que acredite haber pagado a la parte actora con ocasión del fallo estimatorio de pretensiones, reembolso que no podrá superar el límite del valor asegurado en cuantía de \$400.000.000, y al cual se le deducirá el deducible por valor de \$1.500.000 a cargo del llamante o asegurado, y se descontará los pagos que con cargo a dicho negocio aseguraticio se hubiesen realizado por este mismo siniestro – 17 de julio de 2017-.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

##### **Primera. LIMITE DE LA OBLIGACION RESARCITORIA DEL ASEGURADOR: VALOR ASEGURADO, Y DEDUCIBLE A CARGO DEL LLAMANTE EN GARANTÍA.**

ALLIANZ SEGUROS S.A. fue vinculada mediante llamamiento en garantía que efectuó el tomador del contrato de seguro EMPRESA DE TRANSPORTE GIRÓN S.A., y si bien se aporta la póliza de responsabilidad civil contractual, se deja claro que dicho contrato de seguro **no opera** en el presente evento porque la demandante MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ el día del siniestro no era pasajera del bus de placas SOI 545.

No obstante lo anterior, se allega al plenario la póliza Auto Colectivo Pesados No. 022087487/4 con vigencia comprendida entre el 20 de abril de 2017 y el 19 de abril de 2018, negocio asegurativo vigente para el día del siniestro: 17 de Julio de 2017, y con el cual se amparó la responsabilidad civil extracontractual que se pudiera causar con el vehículo SOI 545.

Dentro de las condiciones particulares del contrato de seguro, se precisó que:

- El amparo de responsabilidad civil extracontractual tiene un límite de valor asegurado de \$400.000.000=.
- El asegurado o el llamante en garantía debe asumir un deducible de \$1.500.000=

El artículo 1045 Código de Comercio, el riesgo asegurado y la obligación condicional del asegurador son elementos esenciales del contrato de seguro, y por tanto vinculan a las partes en el negocio jurídico asegurativo.

El artículo 1056 ibidem consagra la delimitación contractual del riesgo asegurado que determina el alcance de la obligación del asegurador en caso de siniestro.

El deber resarcitorio del ASEGURADOR se limita al valor asegurado explicitado en el contrato de seguro, en virtud de lo previsto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que en lo pertinente consagra:

**Responsabilidad del Asegurador.** “El asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)”

El numeral sexto de la cláusula tercera de las condiciones generales del contrato de seguro No. 022087487/4, define la cobertura en el amparo de responsabilidad civil extracontractual en los siguientes términos:



## **“6. Responsabilidad civil extracontractual**

*La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo a la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.*

*El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representan el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento...”*

En igual sentido, el mencionado negocio asegurativo define el deducible en los siguientes términos:

*“Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización”.*

En virtud de lo previsto en las normas mencionadas y con fundamento en el aludido contrato de seguro celebrado entre la Empresa de Transportes Girón S.A. en calidad de tomador, y ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de asegurador, mi mandante se obligó a amparar entre otros, el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, por un valor asegurado de hasta \$400.000.000=, y un deducible de \$1.500.000= a cargo del llamante en garantía, por lo tanto, en caso de sentencia estimatoria de las pretensiones de la parte actora, mi mandante responderá mediante reembolso al llamante en garantía o al asegurado, la suma que acredite haber satisfecho a la parte demandante, reembolso que no podrá superar el límite del valor asegurado, menos el deducible a cargo del llamante en garantía, y deduciendo los pagos o indemnizaciones que con cargo a esta póliza se hubieren realizado por el accidente de tránsito de Julio 17 de 2017.

**Segunda. La excepción genérica o innominada del art. 282 del CGP.** Consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mis mandantes, su Señoría deberá así declararlo.

## **V. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

**Al primero. Mi mandante** acepta la fecha del siniestro, conductores y vehículos involucrados por ser información que se consignó en el informe policial de accidentes. Los demás aspectos narrados subjetivamente en este hecho **no le constan a Allianz Seguros S.A.** por involucrar sujetos ajenos a mi representada, así como tampoco le consta las circunstancias modales del siniestro. Incumbe al demandante probar el supuesto de hecho, de conformidad con el art. 167 del CGP.



**Al segundo. No le consta a mi mandante** lo referido en este hecho por cuanto son narraciones subjetivas de la parte actora, y además, carecen de prueba. De conformidad con el art. 167 del C.G.P. le corresponde al demandante probar su supuesto de hecho.

**Al tercero. No le consta a mi mandante** por cuanto no participó del percance vial ni resultó involucrada en el mismo. Al tratarse de meras manifestaciones carentes de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 del CGP la carga de demostrar el supuesto de hecho es de la parte actora.

**Al cuarto. No le consta a mi representada** las lesiones descritas en este hecho ni la fuente de donde realizar lo que aparenta ser una transcripción médica. La carga de la prueba le corresponde a la parte actora.

**Al quinto. No le consta a Allianz Seguros S.A.** lo indicado en este hecho por ser una situación que escapa a su esfera de conocimiento.

**Al sexto. Es cierto.**

**Al séptimo. No le consta a mi mandante** lo indicado en este hecho por tratarse de asuntos personales de la parte actora, a quien le corresponde la carga de la prueba de conformidad con el art. 167 del CGP

**Al octavo. No le consta a Allianz Seguros S.A.,** por tratarse de situaciones íntimas de la Srta Mayra Alejandra Liévano Rodríguez.

**Al noveno. No le consta a mi representada** lo referido en este hecho por tratarse de un asunto de la esfera íntima de los actores, carente de sustento probatorio.

**Al décimo. Es cierto,** cursa la investigación penal, sin embargo, a la fecha no hay sentencia de condena, en consecuencia, el conductor del bus de placas SOI 545 ALVARO ARENAS PEREZ, se presume inocente.

**Al décimo primero. Es cierto.**

## VI. A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA DE LA DEMANDA.

**A la primera. ALLIANZ SEGUROS S.A.** se opone, toda vez que no está probada la responsabilidad que pretende la parte demandante atribuirle al grupo de demandados, no se logran estructurar los elementos de la responsabilidad civil, y en consecuencia, no podrán ser declarados responsables la parte pasiva por los hechos que trata esta acción judicial.

**A la segunda. ALLIANZ SEGUROS S.A.** se opone. Esta postura obedece a la inexistencia de responsabilidad de ALVARO ARENAS PEREZ en el accidente de tránsito debatido, y además, porque lo pedido está huérfano de prueba, es fantasioso, elevado, irreal e hipotético, razón para considerar con todo respeto, que esta segunda pretensión deberá negarse.

**A la tercera y cuarta. ALLIANZ SEGUROS S.A. se opone**, por cuanto no hay responsabilidad de ALVARO ARENAS PEREZ en el accidente de tránsito, y segundo, porque lo pretendido no está probado.

## **VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA.**

### **PRIMERA. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS EN EL SINIESTRO DE JULIO 17 DE 2017.**

Los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, según lo ha decantado la jurisprudencia, son: a) una conducta humana; b) un daño o perjuicio; c) una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción; d) un factor de atribución de la responsabilidad.

Analizada la conducta de ALVARO ARENAS PEREZ, conductor del bus de placas SOI 545, se deduce que la imputación jurídica de responsabilidad no está demostrada, y con ello queda claro que en el siniestro registrado el 17 de Julio de 2017 no hay responsabilidad de los demandados.

La parte actora afirma sin prueba alguna que el conductor del bus de placas SOI 545 omitió la señal de Pare, y para sustentar su dicho, se remite a la supuesta hipótesis del accidente de tránsito – 112- reseñada por el agente que conoció del incidente, pero sea del caso afirmar que, dicha causal carece de lógica y nexo con el comportamiento del conductor del vehículo de servicio público, ya que el agente no observó el momento exacto de la colisión ni estuvo presente en el instante preciso que ARENAS PEREZ se desplazaba por la Calle 9 con intersección de la Cra 21 para inferir que éste omitió el Pare, adicional, de conformidad con la Resolución 11268 de 2012, dichas hipótesis son únicamente con fines estadísticos más no implica responsabilidades.

Contrario a la posición subjetiva de la parte actora, se probará en este escenario que el 17 de julio de 2017, ALVARO ARENAS PEREZ obró con prudencia y diligencia acatando las normas de comportamiento vial consagradas en la ley 769 del 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, conducía el bus de placas SOI 545 respetando los límites de velocidad, ya que no obra en el planímetro registro de huella de frenado, además, se logrará probar que esta persona sí acató la señal de Pare, y que, contrario a lo afirmado en la demanda, se acreditará con la consulta SIMIT que JESUS DAVID CASTILLO PARADA es un infractor a las



normas de tránsito, recordando que este motociclista transportaba en calidad de pasajera a la demandante MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ.

Los elementos que configuran la responsabilidad civil extracontractual NO están probados en esta litis, no existe nexo causal entre la conducta desplegada por el ALVARO ARENAS PEREZ y las lesiones de MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ, toda vez que para el día de los hechos materia de litigio, se cumplían a cabalidad las normas de conducción por parte de quien guiaba el bus de placas SOI 545, por lo tanto, al no probar la parte actora la culpa reclamada, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

## **SEGUNDA. INFUNDADAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE:**

Argumenta la demandante MAYRA ALEJANDRA LIEVANO que se le causaron perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro, supuestas afectaciones derivadas del accidente de tránsito descrito en la demanda, sin embargo, dichos perjuicios son ficticios, y en tal virtud, no deberán ser reconocidos por Su Señoría, bajo por las siguientes consideraciones:

- **Daño emergente reclamado** en cuantía de \$1.037.350=. Sustenta dicha cuantía los supuestos gastos por compras varias y servicio de transporte, sin embargo, lo pedido no está probado, veamos:
  - Servicio de transporte: Se desconoce el punto de origen y destino del supuesto transporte pagado a JAIRO GUTIERREZ, adicional, tampoco obra historia clínica que sustente las sesenta (60) sesiones de terapias, no se allegó documento alguno que en efecto pruebe que para la fecha de prestación del aparente servicio de transporte el vehículo de placas SRZ 269 estuviera afiliado a la Empresa Lusitania.
  - Recibos por diferentes conceptos:
    - + compra de lactibon: No se identifica el cliente, por consiguiente, no hay certeza de quien la pagó.
    - + Compra de pañales: este rubro fue pagado por Luis Albeiro Liévano Moreno y no por la reclamante Mayra Alejandra.
    - + Servicio de ambulancia: las empresas de transporte especial para traslado de pacientes, deben estar legalmente constituidas, razón por la cual, carece de fundamento que se expidan recibos de caja menor por dicho concepto, y sin tener certeza de quien lo pagó. Adicional, el traslado de pacientes es un evento cubierto por el SOAT.
    - + El servicio de inyectología y retiro de puntos: se desconoce qué persona pagó las sumas allí indicadas, además, de haber requerido éste, se podía haber acudido por el SOAT con el cual se le prestó la



atención médica de urgencia a MAYRA ALEJANDRA LIEVANO por ser un evento cubierto por dicho seguro obligatorio.

+ Caja de citrogel: No fue pagada por MAYRA ALEJANDRA LIEVANO.

- Lucro cesante futuro: pretende MAYRA ALEJANDRA LIEVANO se le reconozca por este perjuicio la suma de \$71.189.280=, no tiene fundamento fáctico ni jurídico. Se parte del hecho que el documento de pérdida de capacidad laboral señala como fecha de estructuración el 08 de agosto de 2018, es decir, dicha PCL no tiene nexo con el accidente de tránsito de Julio 17 de 2017, además, su cálculo fue errado ya que no se aplicaron las fórmulas que sobre la tasación de este perjuicio tiene reconocida la jurisprudencia.

En tal virtud, el lucro cesante futuro al no estar probado, al no existir nexo entre la fecha de estructuración de la PCL con el accidente de tránsito, y al no haber sido liquidado según las fórmulas ya reconocidas, deberá ser negado.

Cotejado el plenario, es indiscutible afirmar que lo reclamado por la parte activa es infundado, por cuanto estamos frente a un reclamo de un perjuicio irreal, hipotético, ficticio, y tal virtud, Ruego a Su Señoría desestimar las pretensiones materiales de la demanda, y en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**TERCERA. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA DEL ART. 282 DEL CGP.** Consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mis mandantes, su Señoría deberá así declararlo.

## VIII. PRUEBAS.

**Documentales.** Con tal carácter, aporto:

- Contrato de seguro contenido en la póliza No. 022087487/4 con vigencia comprendida entre el 20 de abril de 2017 y el 19 de abril de 2018
- Consulta SIMIT - <https://www.fcm.org.co/>-, en la cual se evidencia que JESUS DAVID CASTILLO PRADA, conductor de la motocicleta de placas ZKL 29D y quien transportaba a MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ es un infractor a las normas de tránsito.

**Interrogatorio de parte.** Solicito comedidamente al Señor Juez se me permita interrogar a los demandantes.



## IX. NOTIFICACIONES.

El representante legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en el correo [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

La Suscrita apoderada de ALLIANZ SEGUROS S.A. se notifica en la Calle 36 # 15 – 32 oficina 706/707 Edificio Colseguros, teléfono 3006391652 – 6701446, correo [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)

Cordialmente,

**CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**  
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga  
T.P. 145.767 C. S. de la J.  
Correo: [gerencia@sfrlegal.com](mailto:gerencia@sfrlegal.com)  
Celular: 3006391652 - 3183121612

**Automóviles**

Condiciones del  
Contrato de Seguro

Póliza N°  
**022087487 / 4**

Allianz

**Auto Colectivo**

Pesados

[www.allianz.co](http://www.allianz.co)

05 de Mayo de 2017

Tomador de la Póliza

# **EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON SA .**

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

EDWIN FABIAN PINZON GOMEZ

Allianz Seguros S.A.

**Allianz** 



## Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosenométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

## Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

### Seguros de Transportes Allianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

### Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

### SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

<b>PRELIMINAR.....</b>	<b>6</b>
<b>CONDICIONES PARTICULARES.....</b>	<b>7</b>
Capítulo I - Datos identificativos.....	7
<b>CONDICIONES GENERALES.....</b>	<b>11</b>
Capítulo III - Siniestros.....	12
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	12
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de ..... carácter general	35

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página [www.allianz.co](http://www.allianz.co) y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

## Capítulo I Datos Identificativos

### Datos Generales

**Tomador del Seguro:** EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON SA . NIT: 8902037893  
CR 23 CL 47 0  
GIRON  
Teléfono: 0006466588  
Email: humber675@hotmail.com

**Beneficiario/s:** CC:5754389  
LEON CORTES, VICTORINO .

**Póliza y duración:** Póliza n°: 022087487 / 4  
Duración: Desde las 00:00 horas del 20/04/2017 hasta las 24:00 horas del 19/04/2018.  
  
Moneda: PESO COLOMBIANO.

**Intermediario:** EDWIN FABIAN PINZON GOMEZ  
Clave: 1080826  
KR 20 # 102-97 T.B AP503 -  
BUCARAMANGA  
CC: 1098618415  
Teléfonos: 3138860449 0  
E-mail: edwin.pinzon@allia2.com.co

### Datos del Asegurado

**Asegurado Principal:** LEON CORTES, VICTORINO .  
CL 10 B CR 27 A 10  
GIRON  
**CC:** 5754389  
**Email:** humber675@hotmail.com

### Antecedentes

**Antigüedad Compañía Anterior:** 00  
**Años sin siniestro:** 00

## Datos del Vehículo

<b>Placa:</b>	SOI545	<b>Código Fasecolda:</b>	3203005
<b>Marca:</b>	HYUNDAI	<b>Uso:</b>	Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano
<b>Clase:</b>	BUS / BUSETA / MICROBUS	<b>Zona Circulación:</b>	GIRON
<b>Tipo:</b>	HD	<b>Valor Asegurado:</b>	74.600.000,00
<b>Modelo:</b>	2010	<b>Versión:</b>	72 BUSETA MT 3900CC TD 4X2 [URB]
<b>Motor:</b>	D4DB9410206	<b>Accesorios:</b>	0,00
<b>Serie:</b>	KMFGA17BPAC900830	<b>Blindaje:</b>	0,00
<b>Chasis:</b>	KMFGA17BPAC900830	<b>Sistema a Gas:</b>	0,00

## Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	400.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	74.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	74.600.000,00	2.900.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	74.600.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	74.600.000,00	2.900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	74.600.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Menor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

## Especificaciones Adicionales

### Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1080826	PINZON GOMEZ, EDWIN FABIAN	100,00

## Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

### En cualquier caso

**El Asesor** EDWIN FABIAN PINZON GOMEZ

**Telefono/s:** 3138860449 0

También a través de su e-mail: [edwin.pinzon@allia2.com.co](mailto:edwin.pinzon@allia2.com.co)

**Sucursal:** BUCARAMANGA 1

### Urgencias y Asistencia

**Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500**

**En Bogotá .....5941133**

**Desde su celular al #265**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co), enlace Atención al cliente.

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal  
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el  
contrato en todos sus términos y  
condiciones,  
El Tomador

EMPRESA DE TRANSPORTES  
GIRON SA .

EDWIN FABIAN PINZON  
GOMEZ

Aceptamos el contrato en  
todos sus términos y  
condiciones,  
Allianz Seguros S.A.

---

CONDICIONES  
GENERALES

## Capítulo III Siniestros

### Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Allianz S.A. otorga 60 días calendario después de que se declara la pérdida parcial de mayor cuantía, para el traspaso del vehículo a Allianz S.A., o la cancelación de la matrícula si es necesario, el asegurado está obligado a dar cumplimiento a esta cláusula para evitar la constitución de enriquecimiento indebido.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

### Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

## Capítulo II Objeto y Alcance del Seguro.

### Condiciones Generales

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre durante la

vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

## **I. Amparos**

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

## **II. Exclusiones para Todos los amparos**

**No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:**

- 1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.**
- 2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de la aseguradora, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.**
- 3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.**

**Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre**

- acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.
4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
  5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables, pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
  6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
  7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
  8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
  9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
  10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por el asegurado.
  11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
  12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.
  13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
  14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
  15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga

autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
19. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles.  
Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos estén excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

### **Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía**

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.
2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las

reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.

3. Daños que sufra el vehículo asegurado como consecuencia de derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por el Estado.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

### Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del

cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte
12. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.
13. La responsabilidad Civil que se genere fuera del territorio Colombiano.

#### **Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.

### **3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.**

#### **Exclusiones para el Amparo Patrimonial**

**Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

### **III. Definición de los amparos**

#### **1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón la responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

#### **2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía**

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el

valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

### **3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se

encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

### **3.1 Pérdida Definitiva por Hurto**

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

## **4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía**

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable

de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

## **5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica**

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

## **6. Responsabilidad Civil Extracontractual**

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

## **7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado**

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección,

transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$1.800.000.

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

## **8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

### **8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.1.8** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o

presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

**8.1.10** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

### **8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal**

**Audiencia de conciliación previa:** Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

**Investigación:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querrela o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

**Juicio:** Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

**Incidente de reparación.** Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

### **8.1.12 Límite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .**

<b>Audiencia de conciliación previa conciliada</b> .....	20%
<b>Investigación</b> .....	35%
<b>Juicio</b> .....	35%
<b>Incidente de reparación</b> .....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

## **8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil**

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

**8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda

que se inicie.

- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.9** Esta cobertura operará solamente en caso de no existir otra póliza que cubra los perjuicios ocasionados por el asegurado o conductor autorizado.

### **8.3 Definiciones**

**Contestación de la demanda:** comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

**Audiencias de conciliación:** son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

**Alegatos de conclusión:** escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

**Sentencia:** es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

#### **8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.**

<b>Contestación de la demanda:</b> .....	30%
<b>Audiencia de conciliación lograda:</b> .....	30%
<b>Alegatos de conclusión:</b> .....	15%
<b>Sentencia y Apelación:</b> .....	25%

\*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

## **9. Amparo Patrimonial**

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

## **10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía**

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por La Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

## **11. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Menor Cuantía**

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida Parcial de las partes del vehículo por hurto de menor cuantía o Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de menor cuantía, cualquiera que fuera su causa.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza y tendrá un límite máximo de 100.000 por día.

La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos solicitados por la

Compañía necesarios para el análisis y definición del reclamo, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario. No habrá restitución del valor asegurado.

### **13. Amparo de Accidentes Personales**

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Este amparo se hace extensivo al acompañante autorizado en caso de vehículos de transporte de pasajeros de uso especial, siempre y cuando la muerte o desmembración ocurra en desarrollo de su actividad y como acompañante del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

**Muerte:** La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

**Desmembración:** Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

**Máximo 100% de la suma asegurada:** Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irre recuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

**Máximo 60 % de la suma asegurada:** pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

**Máximo 50% de la suma asegurada:** pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si La Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

#### **14. Amparo de Obligaciones Financieras**

En virtud de este amparo, La Compañía pagará al asegurado un número máximo de (3) cuotas mensuales del crédito u obligación financiera que haya sido adquirida para la compra del vehículo amparado por medio del presente seguro, con entidades financieras legalmente constituidas en Colombia, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El asegurado sufra una inmovilización o pérdida de su vehículo como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro amparado por el presente seguro que origine: (i) la pérdida parcial por daños de mayor cuantía; (ii) la pérdida parcial del vehículo por daños de menor cuantía; (iii) la pérdida parcial de alguna(s) de la(s) parte(s) del vehículo por hurto de menor cuantía. (iv) la pérdida parcial de vehículo por hurto de mayor cuantía.
- La Compañía haya aceptado el pago de la indemnización correspondiente.
- La sumatoria de las cuotas no supere la suma máxima de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) por vigencia del seguro.
- Las cuotas hayan sido pagadas, directa y previamente, por el asegurado a la entidad financiera, durante el período comprendido entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha en que La Compañía realice el pago de la indemnización del siniestro, en dinero en efectivo o mediante la reparación del vehículo en los talleres automotrices autorizados por La Compañía.
- La cobertura iniciará a partir del día 11 después de que el asegurado demuestre la ocurrencia del siniestro y haya aportado todos los documentos requeridos por La Compañía para el análisis y definición del reclamo en caso de pérdidas parciales de menor cuantía, o los requeridos para la cancelación de la matrícula en caso de pérdidas parciales de mayor cuantía.
- La Compañía reembolsará al asegurado el valor de cada cuota pagada a la entidad financiera proporcionalmente por los días transcurridos desde la fecha de inicio de la cobertura hasta la fecha en que la compañía realice el pago de la indemnización, solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten el pago realizado.

Para realizar el pago de la indemnización, La Compañía reembolsará al asegurado las cuotas que el asegurado haya pagado previa y directamente a la entidad financiera.

En el evento de que, durante la vigencia del seguro, ocurra un siniestro que genere la inmovilización del vehículo como consecuencia de la declaratoria de (i) una pérdida parcial del vehículo por daños de menor o mayor cuantía (ii) una pérdida parcial del vehículo por hurto de menor o mayor cuantía y que el monto del reembolso pagado por La Compañía en virtud del presente amparo no haya superado la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000), el asegurado, ante la ocurrencia de otros siniestros que generen la inmovilización o pérdida del vehículo, podrá reclamarle a La Compañía la diferencia entre la suma máxima asegurada (\$9.000.000) y el monto reembolsado en virtud del primer siniestro, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en

el primer párrafo del presente amparo.

## **15. Anexo de Asistencia Allianz**

**ALLIANZ SEGUROS S.A.**, denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

### **Solicitud de Asistencia**

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

**Desde Bogotá: 594 11 33**

**Desde su celular: #COL (#265)**

**Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500**

**Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.**

### **Imposibilidad de Notificación**

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.

### **Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

### **Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

## **15.4 Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos**

### **15.4.1 Normas Generales**

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

### **Responsabilidad Derivada**

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

### **Exclusiones para el amparo de Grúa**

**Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.**

**Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.**

**Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.**

**No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.**

## **Asistencia para el Vehículo**

### **15.4.2 Servicio de grúa por varada o accidente**

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.

El límite de cobertura por evento es de \$950.000 por varada y \$1.300.000 por accidente.

Esta prestación tendrá un límite de cobertura de tres (3) traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.

### **15.4.3 Servicio de Rescate por Accidente**

En caso de que el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, La Compañía se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. El límite de cobertura es de \$1.900.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La compañía de la grúa, El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

Este amparo opera solamente en los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30

días.

#### **15.4.5 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes**

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor para vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de transporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

- **Por Inmovilización del Vehículo**

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

- **Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo**

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

#### **15.4.6 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo**

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. El límite de cobertura es de \$1.300.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo solo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado

#### **15.4.7 Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito**

Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente.

Aplica sólo para el conductor para vehículos de servicio público

Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones.

Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.

Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.

Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

#### **15.4.8 Localización y Envío de Piezas de Repuesto**

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

#### **15.4.9 Informe del Estado de Carreteras**

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

#### **15.4.10 Desplazamiento y Estancia de un Mecánico**

En caso de varada o accidente, La Compañía cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente La Compañía cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. El límite de cobertura para la mano de obra es de \$190.000, y para la estancia en el hotel es de \$850.000 (únicamente hospedaje). Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.

#### **15.4.11 Gastos Adicionales de Casa-cárcel**

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una

casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.



# Capítulo V

## Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

### 1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

**Tomador:** es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

**Asegurado:** es el titular del interés asegurable

**Beneficiario:** es aquel que recibiría la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

**Asegurador:** Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

### 2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores.

### **3. Veracidad de la información**

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

### **4. Prima**

El tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

En caso de renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado. La Compañía se reserva el derecho de analizar el estado del riesgo en cada renovación haciendo los ajustes de tarifa que considere adecuados.

### **6. Vigencia del contrato**

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

### **7. Pago de la Prima**

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

## **8. Modificación del Valor Asegurado**

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

## **9. Ajuste de Primas**

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía hará la devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

## **10. Cláusula de Arreglo directo**

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

## **12. Jurisdicción Territorial**

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

## **13. Domicilio Contractual – Notificaciones**

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

## Otras Definiciones

**Accesorios:** Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

**Deducible:** Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

**Valor comercial:** Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

**Valor asegurado:** Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

**Valor a nuevo:** Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

**Interés Asegurable:** Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro

**Prima:** Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

**Infraseguro:** Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

**Supraseguro:** Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

**Preexistencia:** Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

**Vehículo de similares características:** Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

**Mercancías o sustancias peligrosas:** Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

**Inflamable:** Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

**Explosivos:** Que hace o puede hacer explosión.

**Mercancías o sustancias ilegales:** Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

**Actos terroristas:** Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

**Zona de circulación:** Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

**Vehículo de uso especial:** Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

**Conductor Autorizado:** Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada "Conductor Autorizado" para los efectos de la presente póliza.

**En vehículos de servicio público:** Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

**Isocarros:** Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

## Cláusula Final

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

**20/10/2016-1301-P-03-AUT059VERSION17**



**Este carné es de alta importancia**

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito. Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



Póliza N°: 022087487 / 4

Vigencia: Desde: 20/04/2017  
Hasta: 19/04/2018

Tomador: EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON SA .

C.C: 8902037893

Asegurado: LEON CORTES, VICTORINO .

C.C: 5754389

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: SOI545

Modelo: 2010

Marca: HYUNDAI

**Seguro de Automóviles**

Categoría-Bus, Busetas, Micro Servicio Público Urbano



**Coberturas**

**Monto**

RCE/valor daños a bienes de terceros  
RCE/valor lesiones o muerte a una persona  
RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas

400.000.000,00

Asistencia

Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



**EDWIN FABIAN PINZON GOMEZ**

Agente de Seguros Vinculado  
CC: 1098618415  
KR 20 # 102-97 T.B AP503 -  
BUCARAMANGA  
Tel. 3138860449  
E-mail: edwin.pinzon@allia2.com.co

**Allianz Seguros S.A.**

**[www.allianz.co](http://www.allianz.co)**

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Conmutador: (+57)(1) 5600600

Operador Automático: (+57)(1) 5600601

Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5



### Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

**Resumen**  
JE\*\*\* DA\*\*\*

Comparendos: **0**  
Cédula: **1005448937**

Multas: **2**

Acuerdos de pago: **0**  
Total: **\$ 562.145**

Estado de cuenta  
[Guardar estado](#)

Cursos viales  
[Ver historial \(0\)](#)

#### Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
<a href="#">283822</a> <b>Multa</b> Fecha coactivo: 28/01/2019	No aplica	VXK32C	Bucaramanga	B03...	Cobro coactivo	\$ 208.328 Interés \$ 156.191	\$ 226.396 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>
<a href="#">000081218</a> <b>Multa</b> Fecha resolución: 05/09/2018	No aplica	VXK32C	Bucaramanga	C35...	Pendiente de pago	\$ 390.615 Interés \$ 248.717	\$ 335.749 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>

Mostrando 1 de 1

Anterior **1** Siguiente

Total (2): **\$ 562.145**

Total a pagar (0): **\$ 0**

[Imprimir documento para pago](#)

[Pagar con PSE](#)

**Federación Colombiana de Municipios**  
Dirección Nacional Simit  
Sede Principal: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10  
Sede Administrativa y Financiera: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10  
Código postal: 110221  
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

**Recibo de correspondencia**  
Dirección Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10, Bogotá D.C. Colombia  
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

**Notificaciones Judiciales**  
contacto@fcm.org.co

Síguenos en

**Contáctanos**  
Línea celular 333 602 6800  
Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: 601-5934026





## Estado de cuenta

Consulta aquí comparendos, multas y acuerdos de pago

1005448937



<b>Resumen</b> JE*** DA***	<b>Comparendos: 0</b> Tarjeta Identidad: <b>1005448937</b>	<b>Multas: 1</b>	<b>Acuerdos de pago: 0</b> Total: <b>\$ 275.781</b>	<b>Estado de cuenta</b> <a href="#">Guardar estado</a>	<b>Cursos viales</b> <a href="#">Ver historial (0)</a>
-------------------------------	---	------------------	--	---	---

### Comparendos y Multas

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar	
<a href="#">11348</a> <b>Multa</b> Fecha coactivo: 13/01/2017	No aplica	ZLK29D	Lebrija VÍA NACIONAL	C02...	Cobro coactivo	\$ 344.727 Interés \$ 434.791	\$ 275.781 Detalle Pago	<input type="checkbox"/>

Mostrando 1 de 1

Anterior **1** Siguiente

Total (1): **\$ 275.781**

Total a pagar (0): **\$ 0**

[Imprimir documento para pago](#) [Pagar con PSE](#)

**Federación Colombiana de Municipios**  
Dirección Nacional Simit  
Sede Principal: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10  
Sede Administrativa y Financiera: Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10  
Código postal: 110221  
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.  
PBX 601-593 4020  
Correo electrónico: contactosimit@fcm.org.co  
Bogotá - Colombia  
NIT: 800082665-0

**Recibo de correspondencia**  
Dirección Carrera 7 N° 74B - 64, Piso 10, Bogotá D.C. Colombia  
Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.  
**Notificaciones Judiciales**  
contacto@fcm.org.co  
**PQRS**  
contactosimit@fcm.org.co

**Síguenos en**  
  
**Contactános**  
Línea celular 333 602 6800  
Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: 601-5934026

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.  
[Política de datos](#) | [Mapa del sitio](#) | Consorcio Sonitt  
Paquete seguro a través de: placetopay



---

**Bucaramanga, 30 de noviembre de 2021**

**Señor**  
**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**  
**E. S. D.**

**PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.**

**DEMANDANTES: LUIS ALBERTO LIEVANO MORENO, NANCY  
RODRIGUEZ MURILLO, ZULAY ANDREA LIEVANO  
RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA LIEVANO  
RODRIGUEZ.**

**DEMANDADOS: EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSGIRON S.A.  
y HUMBERTO IBAÑEZ ROSALES.**

**RADICADO: 680013103004-2020-00018-00**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA FORMULADA en contra  
de HUMBERTO IBAÑEZ ROSALEZ.**

**ALONSO GUARÍN GARCÍA**, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 49.191 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.102.175 del Socorro, con correo electrónico [guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com), obrando como apoderado judicial de **HUMBERTO IBAÑEZ ROSALEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número No. 91.235.699 de Bucaramanga, domiciliado en la carrera 22 No. 26-21 de Barrancabermeja, con dirección electrónica para notificaciones [humberto.ibanez24@hotmail.com](mailto:humberto.ibanez24@hotmail.com), lo cual se acredito con el poder que ya reposa en el proceso, estando dentro del termino, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que a mí representado les han formulado **LUIS ALBERTO LIEVANO MORENO y OTROS** en los siguientes términos.

---

**SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA**  
**FORMULADA POR LUIS ALBERTO LIEVANO MORENO Y**  
**OTROS.**

**AL PRIMERO:** Por ser hechos ajenos a mí representado **NO LE CONSTA** que el 17 de julio de 2017 aproximadamente a las 12:10 p.m. la señora **MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ** se desplazaba sobre la carrera 21 de Bucaramanga sentido sur norte como pasajera de la motocicleta de placas ZKL29D conducida por JESUS DAVID CASTILLO PARADA y al momento de ir sobrepasando la calle 9 apareció sobre esta en sentido oriente occidente el bus de placas **SOI545** conducido por ALVARO ARENAS PEREZ quien omitió la señal de pare colisionando con la motocicleta causando lesiones a la pasajera y al conductor. Me atengo a lo probado.

Si bien es cierto, que a mí representado no le constan las circunstancias modales como ocurre el accidente de tránsito, de las evidencias obrantes al proceso, como es el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO** elaborado como consecuencia del accidente, se puede concluir que la motocicleta choca al bus por la parte lateral izquierda, cuando este ya estaba culminando el cruce de la intercepción y el conductor de la motocicleta por desplazarse a alta velocidad no puede frenar y ocurre el impacto.

**AL SEGUNDO:** Por ser hechos ajenos a mí representado **NO LE CONSTA** que el suceso quedo registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en cuyo croquis aparece la culpa del conductor del bus y que en la hipótesis del accidente se determinó causal 112 por parte del vehículo No.2 es decir, desobedecer señales o normas de tránsito. Me atengo a lo probado.

Se reitera que si bien es cierto, a mi representado no le constan las circunstancias modales como ocurre el accidente de tránsito, de las evidencias obrantes al proceso, como es el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO** elaborado como consecuencia del accidente, se puede concluir que la motocicleta choca al bus por la parte lateral izquierda, cuando este ya estaba culminando el cruce de la intercepción y el conductor de la motocicleta por desplazarse a alta velocidad no puede frenar y ocurre el impacto.

---

**AL TERCERO:** Por ser hechos ajenos a mí representado **NO LE CONSTA** que la causa única y exclusiva del hecho fue la culpa por imprudencia, negligencia y violación de los reglamentos de tránsito por el conductor del bus de placas SOI545. Me atengo a lo probado.

**AL CUARTO:** Por ser hechos ajenos a mí representado **NO LE CONSTA** que lesiones sufrió **MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ** que le determinaron una incapacidad medico legal definitiva de 120 días y como secuela médico legal deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente. Me atengo a lo probado.

**AL QUINTO:** Por ser hechos ajenos a mí representado **NO LE CONSTA** que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER determino para **MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ** una PCL del 11.30%. Me atengo a lo probado.

**AL SEXTO: ES CIERTO** que para la fecha del suceso el bus de placas **SOI545** es de propiedad de mi representado **HUMBERTO IBAÑEZ ROSALES** y se encontraba vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSGIRON S.A..

**AL SEPTIMO:** Por ser hechos ajenos a mí representado **NO LE CONSTA** que para la época del accidente **MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ** contaba con 18 años, era soltera, convivía con sus padres **LUIS ALBERTO LIEVANO MORENO** y **NANCY RODRIGUEZ MURILLO** y con su hermana **ZULAY ANDREA LIEVANO RODRIGUEZ**. Me atengo a lo probado.

**AL OCTAVO:** Por ser hechos ajenos a mí representado **NO LE CONSTA** que para la época del accidente **MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ** se desempeñaba laboralmente en oficios varios devengando el salario mínimo y estudiaba una carrera tecnológica en el SENA la cual no continuo por su estado de salud. Me atengo a lo probado.

---

**AL NOVENO:** Por ser hechos ajenos a mí representado **NO LE CONSTA** los perjuicios de orden moral, daño a la salud y materiales que han sufrido los demandantes. Me atengo a lo probado.

**AL DECIMO:** Por ser hechos ajenos a mí representado **NO LE CONSTA** en que fiscalía se adelanta la investigación penal en contra de ALVARO ARENAS PEREZ. Me atengo a lo probado.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DEPRECADAS POR LUIS ALBERTO LIEVANO MORENO y OTROS.**

Mi representado **HUMBERTO IBAÑEZ ROSALES, SE OPONE** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por los demandantes, por cuanto carece de todo sustento fáctico y jurídico motivo por el cual sus peticiones no pueden ser atendidas favorablemente.

**-A LA PRIMERA:** Mi representada **SE OPONE** que se le **DECLARE** a los demandados civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes como consecuencia de las lesiones ocasionadas a **MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ** como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2017.

La oposición obedece al hecho que el accidente no fue ocasionado por hechos atribuibles al conductor del bus ya que, de las evidencias obrantes al proceso, se puede concluir que la motocicleta choca al bus por la parte lateral izquierda, cuando este ya estaba culminando el cruce de la intercepción y el conductor de la motocicleta por desplazarse a alta velocidad no puede frenar y ocurre el impacto.

**-A LA SEGUNDA:** Como consecuencia de la oposición anterior, mi representada **SE OPONE** que se le **CONDENE** a pagar a los demandados las siguientes sumas de dinero: **1.-** Para **MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ** por perjuicio moral 20 s.m.m.l.v.; por daño a la salud 40 s.m.m.l.v.; por daño emergente \$1.037.350.00; por lucro cesante \$71.189.280.00. **2.-** Para **LUIS**

---

**ALBERTO LIEVANO MORENO** por perjuicio moral 20 s.m.m.l.v. **3.-** Para **NANCY RODRIGUEZ MURILLO** por perjuicio moral 20 s.m.m.l.v. **4.-** Para **ZULAY ANDREA LIEVANO RODRIGUEZ** por perjuicio moral 20 s.m.m.l.v

**-A LA TERCERA:** De igual manera y como consecuencia de la oposición a la primera pretensión, mi representado **SE OPONE** a que se **CONDENE** a los demandados a indexar las sumas de las condenas y a reconocer interés de mora.

**-A LA CUARTA:** De igual manera y como consecuencia de la oposición a la primera pretensión, mi representado **SE OPONE** a que se **CONDENE** a los demandados al pago de costas del proceso.

**OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**  
**(ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS)**  
**CONTENIDO EN LA DEMANDA PRESENTADA POR LUIS**  
**ALBERTO LIEVANO MORENO y OTROS.**

Si bien es cierto en el libelo demandador no se indicó de manera expresa EL JURAMENTO ESTIMATORIO, desde ya **OBJETO LA CUANTÍA** que de estos han estimado los demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

El artículo 206 del Código General del Proceso dispone que “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”. Subrayado fuera del texto.

Obsérvese que la carga argumentativa es notoria, no sólo en la exigencia de la razonabilidad en la determinación de los perjuicios sino también en la calificación, pues pide que sus conceptos sean discriminados. Esa carga

---

argumentativa resulta extendida también a quien objete la estimación de los perjuicios, pues debe razonar la inexactitud que invoque.

Téngase en cuenta que la carga argumentativa de quien objeta el juramento estimatorio está limitada o supeditada a los argumentos de los demandantes por cuanto la objeción se debe referir a los argumentos que esgrimió el actor y si estos fueron escasos, esta situación limita a quien objeta el juramento.

Para el caso que nos ocupa, no se argumentó suficientemente de donde resulta el valor estimado de **\$71.189.280.00** por lucro cesante; no obstante lo anterior, al tratar de explicar en qué consiste el perjuicio patrimonial sufrido por **MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ**, considero que se incurrieron en errores graves como es el de NO APLICAR la resolución No. 1555 de 2010, para determinar la expectativa de vida de los rentistas y no aplicar la fórmula matemática que ha establecido la jurisprudencia para liquidar un lucro cesante, siendo lo correcto que el lucro cesante no es superior a **\$26.600.000.00**.

De esta manera, considero que esta razonadamente explicada la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandantes

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO EN CONTRA DE LA DEMANDA FORMULADA POR LUIS ALBERTO LIEVANO MORENO y OTROS.**

**PRIMERA: EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIO POR UN HECHO EXCLUSIVO DEL MANEJADOR DE LA MOTOCICLETA SEÑOR JESUS DAVID CASTILLO PARADA.**

Si bien es cierto a mí representado no le constan las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito, no es menos cierto que, de las evidencias anticipadas aportadas por los demandantes como es la copia del Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede evidenciar en el croquis que el conductor de la motocicleta choca al bus por la parte lateral izquierda, cuando este ya estaba

---

culminando el cruce de la intercepción y el conductor del velocípedo por desplazarse a alta velocidad no puede frenar y ocurre el impacto.

Así las cosas, al existir una causa extraña, como es la culpa de un tercero, hecho este que libera de toda responsabilidad a mi representado, solicito al Señor Juez ABSOLVER a los demandados.

### **SEGUNDA: FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE**

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa, respecto al lucro cesante, no se reúnen estas condiciones y por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez que el valor pretendido como lucro cesante no tiene ningún soporte factico ni jurídico, es decir, las operaciones matemáticas realizadas para liquidarlos, no son las que la jurisprudencia ha tenido como apoyo para determinar cuál es el lucro cesante que le corresponde a una persona que ha tenido una pérdida de capacidad labora.

Por lo anterior, el valor pretendido de **\$71.189.280.00** por lucro cesante no tiene soporte factico ni jurídico.

### **TERCERA: EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

En la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación. En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o

---

indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Ha de tenerse en cuenta entonces Señora Juez, que, si los demandantes pretenden recibir compensación frente al daño sufrido, deberá demostrar y justificar la afectación moral, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Tampoco puede hablarse de perjuicio de daño a la salud o a la vida de relación, toda vez que éste perjuicio tampoco se presume, debe ser cierto y concreto, como ya lo enuncié.

Así las cosas, Para el caso que nos ocupa, brilla por su ausencia la prueba de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por los demandantes.

#### **CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA:**

Solicito al Señor Juez, con apoyo en el artículo 282 del C.G.P. Declare a favor de los demandados y en contra de los demandantes cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuestos en este escrito o en el trascurso del litigio.

### **P R U E B A S**

De manera respetuosa solicito al Señor Juez, tener como prueba, decretar y practicar las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

El poder que ya reposa en el expediente.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito que se cite a los demandantes **LUIS ALBERTO LIEVANO MORENO, NANCY RODRIGUEZ MURILLO, ZULAY ANDREA LIEVANO RODRIGUEZ y MAYRA ALEJANDRA LIEVANO RODRIGUEZ** para que contesten el

---

interrogatorio, el cual efectuaré en audiencia que se señale para tal efecto, el interrogatorio se referirá a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas.

### **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

En escrito separado presento llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

### **NOTIFICACIONES**

- **HUMBERTO IBÁÑEZ ROSALEZ**, en la carrera 22 No. 26-21 de Barrancabermeja, con dirección electrónica para notificaciones [humberto.ibanez24@hotmail.com](mailto:humberto.ibanez24@hotmail.com)
- El suscrito, en la secretaria de su Despacho o en la Calle 35 No. 19-41 Oficina 705 del Edificio La Triada en la Ciudad de Bucaramanga, Bucaramanga y la dirección electrónica [guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com).

Cordialmente,



**ALONSO GUARÍN GARCÍA**  
C.C. No. 91.102.175 de Socorro  
T. P. No. 49.191 del C. S. de la J

**EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO**  
**ABOGADO**

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO  
RADICADO: 68001310300420200001800  
ACCIONANTE: ZULAY ANDREA LIEVANO RODRIGUEZ - MAYRA ALEJANDRA,  
IEVANO RODRIGUEZ - NANCY RODRIGUEZ MURILLO – LUIS  
ALBERTO LIEVANO MORENO  
ACCIONADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GIRON S.A. TRANSGIRON -  
HUMBERTO IBAÑEZ ROSALES - ALVARO ARENAS PEREZ

**EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.510.759 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 159088 del C.S. de la J. actuando como apoderado de la sociedad **EMPRESA DE TRANSPORTES TRANSGIRON S.A.**, persona jurídica con NIT número 89020378, representada legalmente por el señor **CRISTOBAL CASTILLO BUITRAGO**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.236.008**, conforme al poder que se allego al proceso junto con sus anexos respetuosamente y dentro del término concedido, me permito descorrer el término de traslado para contestar la demanda, conforme en los siguientes términos:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA: Me opongo.** Toda vez que no existe solidaridad dado que le conductor incumplió obligaciones laborales.

**A LA SEGUNDA: Me opongo.** Toda vez que no existe solidaridad y fue culpa exclusiva del conductor.

**A LA TERCERA: Me opongo.** Toda vez que no existe solidaridad y no fue culpa exclusiva del conductor.

**A LA CUARTA: Me opongo.** Por lo indicado anteriormente

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO.** No es cierto, habida cuenta, que, en el informe policial de accidente de tránsito, se vislumbra que también existió una imprudencia de parte del motociclista.

**AL SEGUNDO NO ES CIERTO.** Toda vez que la culpa debe ser demostrada y el informe es solo una prueba, pero no es la que declara tal condición.

**AL TERCERO NO ES CIERTO.** Por cuanto en el informe policial de accidente de tránsito, se vislumbra que también existió una imprudencia de parte del motociclista.

**AL CUATRO:** No me consta que se demuestra.

**AL CINCO:** No me consta que se demuestra.

**AL SEXTO:** No es cierto por cuanto el actuar del conductor fue ajeno al comportamiento que dirige la empresa.

**AL SÉPTIMO:** No me consta que se demuestra.

**AL OCTAVO:** No me consta que se demuestra.

**AL NOVENO:** No me consta que se demuestra.

**AL PUNTO DECIMO:** No es cierto, por cuanto se observa solo una noticia criminal

**AL PUNTO DECIMO PRIMERO:** No es un hecho que infiera culpa.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Radico la defensa de mi prohijado en el evento del cumplimiento de sus deberes como empleador, y exoneración de culpa de conformidad, con el artículo 2349 del código civil, igualmente por la existencia de un hecho de un tercero que ocasiono el daño, como es la imprudencia del motociclista, según el informe policial de accidente de tránsito, así mismo en el hecho de que la guarda del bien no está en manos de mi poderdante sino del propietario del vehículo, como se extrae del certificado de tradición que reposa en el proceso, por otro lado, sustentos mi defensa en los siguientes argumentos legales y jurisprudenciales:

Artículos 13 y 29 Constitución Política de Colombia, artículos 1495, 1625, 2349, 2356 del código civil, artículos 167 y 212, de la ley 1564 de 2012, artículos 73 y 131 ley 769 de 2002, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia SL-56192016 (47907), de abril. 27/16, Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de fecha 6 mar. 2012, rad. 35097, corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia Radicada No 28396 de fecha veintitrés de abril del año dos mil ocho, Corte constitucional en sentencia C 1235 DE 2005, *Consejo de Estado, Sección Tercera en, sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13233*, La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia SC665-2019, de fecha 07 de marzo de 2019, Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada con el No. 05001-31-03-014-2011-00112-01, de fecha 31 de octubre de 2018.

### **EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO.**

#### **EXCEPCIÓN DE EXONERACION POR CULPA DEL TRABAJADOR**

Primero que todo el artículo 2349 del código civil señala expresamente:

*Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; **pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.** (negrilla fuera de texto)*

Es decir cuando el empleado no respeta ni las normas del código sustantivo del trabajo, ni el reglamento, ni los demás reglamentos de la empresa debe recaer la culpa y responsabilidad en el empleado.

Entiéndase impropio como algo que no es adecuado, acertado u oportuno, la real academia de la lengua española lo define como falta de las cualidades convenientes según las circunstancias.

Por su parte es de entender que el trabajador debe obrar de buena fe, de acuerdo al artículo 55 del código sustantivo del trabajo, por otro lado al trabajador según el artículo 58 del código sustantivo del trabajo, le corresponde *Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.*

Como se puede contemplar el trabajador, le corresponde un deber de obediencia del trabajador hacia el empleador, su falta de observancia, acarrea consecuencias, tanto disciplinarias, civiles o inclusive penales.

Por su parte si bien el artículo 2349, atañe una responsabilidad solidaria por los daños que ocasiona el empleador, también lo es que la misma conlleva la excepción, cuando el trabajador no cumple con sus obligaciones y demás órdenes que le indique el empleado.

Para la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en Sentencia SL-56192016 (47907), de abril. 27/16, manifestó que lo precedente constituye la regla general, acorde con el artículo 2349 del Código Civil, que consagra la responsabilidad laboral que se alude.

Sin embargo, la providencia también estudió una excepción a la citada pauta, indicando que no habrá lugar a la responsabilidad del empleador en el evento en que se acredite que el comportamiento dañino no fue realizado en su condición de colaboradores, trabajadores representantes, dependientes o servidores en general y que, además, este actuar no pudo ser previsto o impedido por el empleador pese a emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto.

Esta singularidad hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador, sino sobre sus empleados, representantes, trabajadores o servidores.

La alta corporación afirmó que la norma indicada contiene la regla general de responsabilidad patronal, así como también su excepción, e impone al empleador que quiere derrumbar la aplicación de la indicada regla general acreditar tanto la conducta impropia de sus servidores como su propia imposibilidad para prevenirla o impedirla, conforme lo previsto en los artículos 1757 del Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de fecha 6 mar. 2012, rad. 35097, al respecto se precisó:

(...) como la demandada era una persona jurídica, la responsabilidad le resultaba atribuible por el hecho de sus agentes o dependientes, toda vez que los actos de los agentes son, a la vez, sus actos propios.

Y lo anotado es así por cuanto tal afirmación refleja nada más y nada menos que la regla general que, en sentir de la Corte, se desprende del artículo 2349 del Código Civil que consagra la responsabilidad laboral de que aquí se trata --concordante con otras que refieren los efectos de la responsabilidad derivada de institutos jurídicos como la representación laboral o de otros como la culpa in vigilando o in eligendo (ejm., art. 32 del C.S.T.)--, pues dicho precepto establece que los empleadores responden del daño causado por sus trabajadores (llámense representantes, dependientes, simples trabajadores o cualquiera otra expresión acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-1235 de 2005), con ocasión del servicio prestado por éstos a aquéllos, daño dentro del cual debe considerarse el que se produce en ejecución del contrato de trabajo titulado en la ley como accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Por eso, cumple también precisar que la mentada disposición contiene una excepción particular a la citada regla, o sea, la de que **no habrá lugar a la responsabilidad predicada si apareciere probado que el comportamiento dañino de éstos no fue el propio de su condición o calidad de trabajadores, representantes, dependientes o servidores en general, y que dicho comportamiento no pudo ser previsto o impedido por el empleador no obstante emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto. (Negrilla fuera de texto)**

Excepción que, de aparecer probada, como lo ha sostenido la Corte, hará recaer la responsabilidad del daño causado no sobre el empleador o empresario, sino sobre sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores.

Por manera que, asienta la Corte, la norma aludida contiene la regla general de responsabilidad patronal frente a los daños causados por sus representantes o dependientes, trabajadores o servidores, pero también la excepción a la misma, la cual, en atención a lo previsto en los artículos 1757 del mismo Código Civil y 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impone al empleador que quiere derruir la aplicación de la indicada regla general en eventos como los de la llamada culpa patronal prevista en disposiciones como los artículos 216 del Código Sustantivo del Trabajo y 12 de la Ley 6ª de 1945, **acreditar en el proceso, tanto la conducta impropia de sus servidores, como la de su propia**

**imposibilidad para preverla o impedirla empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente a su condición de empleador o empresario.**

De tal suerte que, atendidas las reglas de la carga de la prueba en los términos precisados para la disposición en cita es que puede concluirse, como ya lo ha asentado de tiempo atrás la jurisprudencia, que la prueba del proceso es la que permite, en principio, establecer la responsabilidad del daño causado en cabeza del empleador o empresario o, en su defecto y al final de las diferentes variables en que tal fenómeno jurídico puede derivar, exclusivamente en la de sus representantes, trabajadores, dependientes o servidores.

La corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia Radicada No 28396 de fecha veintitrés de abril del año dos mil ocho señaló:

*Respecto de éstas personas, pertinente resulta aclararlo, no cabe predicar en estricto rigor jurídico la condición de terceros civilmente responsables -entendiéndose por tales, a quienes sin ser autores o partícipes de la realización de la conducta punible, tengan la obligación de indemnizar los perjuicios-, sino de personas que, de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño, en los términos del citado artículo 2341 del Código Civil.*

*No se trata, pues, de una especie de responsabilidad indirecta por el hecho ajeno, sino directa, por el daño causado por la propia empresa a través de sus agentes o representantes, en cumplimiento del objeto social de la persona jurídica*

(...)

*b). Cuando la conducta delictiva ha sido realizada por un representante, agente, o dependiente de una persona jurídica en cumplimiento de su objeto social, **es claro que, de acuerdo con la teoría del órgano, quien tiene la obligación de indemnizar el daño causado y contra quien se debe dirigir la acción, no sería un tercero civilmente responsable, sino un verdadero autor de la conducta lesiva de bienes jurídicos, pues así como el Estado cumple sus cometidos políticos a través de sus servidores, las personas jurídicas de derecho privado desarrollan su objeto social por intermedio de personas naturales en ejercicio o con ocasión de sus funciones.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

*1.- Según se acaba de ver, se duele en este cargo el recurrente porque el Tribunal no le dio aplicación al artículo 2358 del C.C., en su inciso 2º puesto que, según él, éste comprende a todos los ‘terceros responsables’, conforme a las disposiciones del capítulo correspondiente; de modo que, existiendo norma específica aplicable al caso, no habría para qué acudir a otras de carácter general.*

*“Para él el precepto citado resulta ser aplicable a la ‘responsabilidad directa o indirecta, propia o de otras personas llámense terceros o directamente responsables’.*

*“2.- Sin embargo, no esclarece cómo pueden ser conciliables los conceptos de ‘responsabilidad directa’ y de ‘terceros responsables’, de forma que cuando se alude a éstos también han de ser comprendidas las hipótesis propias de aquella.*

*“Ello por supuesto, no era –ni es- posible, puesto que son dos nociones que si bien se refieren a la responsabilidad, se distinguen en que **mientras que los terceros responsables, como su nombre lo indica, lo son por el hecho de otro, en la responsabilidad directa se responde por el hecho propio, el cual, como es apenas natural, tiene una óptica diferente en tratándose de personas naturales y de personas jurídicas: En aquellas la expresión fáctica y la connotación jurídica del hecho objeto de enjuiciamiento no presenta ninguna dicotomía. En éstas, en cambio, y como quiera que no pueden actuar más que por medio de personas naturales, ambas manifestaciones son atribuibles a sujetos diferentes. Pero la disgregación no autoriza en modo alguno, a aseverar que la de las personas jurídicas es una responsabilidad de tercero. Este es un punto que desde hace ya un tiempo considerable se encuentra no sólo decidido sino decantado en la jurisprudencia.** Así, en reciente ocasión, dijo la Sala: ‘...En este orden de ideas, a modo de necesaria síntesis y de conformidad con lo dicho en el párrafo que antecede, el régimen de responsabilidad civil por culpa extracontractual al que las leyes comunes someten a las personas jurídicas privadas, se distingue por un conjunto de reglas generales de entre las cuales importa destacar las de mayor significación, a saber:*

'a) En primer lugar, que la culpa personal de un agente dado, funcionario directivo o subalterno auxiliar, compromete de manera inmediata y directa a la persona jurídica cuyos intereses sirve, desde luego en cuanto de la conducta por el primero observada pueda aseverarse que hace parte del servicio orgánico de la segunda. **En consecuencia, cuando un individuo –persona natural- incurre en un ilícito culposo, actuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas, queriendo así por el ente colectivo, no se trata entonces de una falta del encargado que por reflejo obliga a su patrón, sino de una auténtica culpa propia imputable como tal a la persona jurídica, noción ésta que campea en el panorama nacional** (G.J. Tomo CXXII, pág. 214)...

'b) Secuela forzosa de la regla anterior es que las obligaciones de proceder diligente en la escogencia y en el control de las personas naturales '...bajo su cuidado...', esenciales en la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno que instituyen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, en línea de principio no sirven para explicar la imposición de prestaciones resarcitorias extracontractuales a cargo de los entes morales; esa responsabilidad indirecta que dichos preceptos regulan '...supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas in eligendo e in vigilando, o sea la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del eventos damni con la in eligendo o in vigilando que se atribuye al patrono; en tanto que la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquella obra por medio de sus dependientes o empleados, de modo que los actos de éstos son sus propios actos. La responsabilidad en que puede incurrir es, por lo tanto, la que a toda persona con capacidad de obrar corresponde por sus propias acciones...' (G.J. Tomo XCIX, pág. 653, reiterada en Casación Civil de 28 de octubre de 1975), de donde se sigue que cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños causados por el hecho culposo de sus agentes cometido **en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas**, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de '...tercero responsable...' sino a ella como inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento lo conducente es hacer actuar en el caso litigado, para darle a la controversia la solución que la ley ordena, la normatividad contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la prevista en los artículos 2348 y 2349.

c) Finalmente y también en estrecha armonía con las proposiciones que anteceden, ha de entenderse que ante situaciones ordinarias como las que vienen describiéndose, la acción resarcitoria contra las personas morales que por definición no pueden responder criminalmente, prescribe según el derecho común en veinte años<sup>1</sup>, lo que equivale a decir, visto el asunto con el perfil que ofrece el artículo 2358 del Código Civil, que la prescripción de corto plazo por esa disposición establecida en beneficio de '...terceros responsables...', no cuenta con ninguna posibilidad de aplicación legítima en circunstancias tales, toda vez que ella requiere como elemento insustituible '...la coexistencia en el hecho culposo que origina la obligación de resarcir el perjuicio de un actor material y de otra persona obligada a responder por él en virtud de ciertos vínculos que la ley ha considerado en el Título 34 del Código Civil...' (G.J. Tomo LXIV, pág. 623), condición que al tenor de todo cuando se ha dejado expuesto, dentro de aquél contexto no se cumple...' (Sentencia de 23 de mayo de 1998).

"3.- De otra parte, la distinción entre responsabilidad directa y responsabilidad por el hecho de otro no es una cuestión más o menos accesoria o de segundo orden, sino que se trata de algo que está en la base misma de la responsabilidad, como que su fundamento es distinto, pues si la culpa 'in eligendo' o la culpa 'in vigilando' son las que inspiran o justifican la responsabilidad indirecta, tal como se desprende de los artículos 2347 y 2349 del C.C., las mismas en el supuesto de la responsabilidad directa o por el hecho propio, carecen de toda incidencia, siendo otros los soportes en los que ésta descansa.

(...)

Entonces, si es, como se anuncia en la demanda y se establece del proceso, que los hechos materia de investigación y juzgamiento, tuvieron realización el 7 de enero de 2000, y fueron llevados a cabo por una persona natural (OLVER CÁRDENAS GUZMÁN) vinculada laboralmente con una persona jurídica de derecho privado (Transportes Expreso Palmira S.A.) **en cumplimiento del objeto social de ésta** y con ocasión de sus funciones, es claro que ni

---

<sup>1</sup> Hoy en día, con la modificación introducida al artículo 2536 del Código Civil, por el 8º de la Ley 791 de 2002, la prescripción de la acción ordinaria es de 10 años.

*durante la fase de instrucción ni aún para la fecha de este pronunciamiento, ha transcurrido el término legalmente requerido para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción civil, como contrariamente se sostiene por el casacionista. (negrilla fuera de texto)*

Comparte la Corte, por tanto, plenamente el criterio de la Delegada, cuando considera *“que en este caso no es posible aplicar el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil, en tanto que si bien es cierto la empresa EXPRESO PALMIRA S. A. fue vinculada a este proceso como tercero civilmente responsable, también lo es que se trata de una persona jurídica dedicada al transporte de pasajeros, y el procesado en el momento de los hechos justamente desempeñaba esa función, como empleado de dicha empresa. Por tal razón, la responsabilidad civil extracontractual de EXPRESO PALMIRA S.A. es directa y, en tal virtud, el término de la prescripción de la acción adelantada en su contra es igual al máximo de la pena que la ley señale para el delito investigado, sin que el mismo sea superior a 20 años, tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia y doctrina nacionales”*.

La Corte constitucional en sentencia C 1235 DE 2005, expresó:

El artículo enjuiciado es uno de los que en el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, también denominada por la doctrina como responsabilidad indirecta, en contraposición a la regla general de responsabilidad por el hecho propio o directa, esto es, la que recae en quien con su conducta funge como causa inmediata del daño.

En efecto, los artículos 2346, 2347, 2348 y 2349 del Código Civil, incluidos en el Título XXXIV bajo el epígrafe *“responsabilidad común por los delitos y las culpas”* prevén un régimen de responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno conforme al cual, según la fórmula general a que aluden las normas, *“[T]oda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.”* (Subraya fuera de texto) Cabe reseñar que en este mismo título se incluyen otras categorías de la responsabilidad civil extracontractual como son las derivadas por el hecho propio o directa reguladas en los artículos 2341 y 2345, así como por el hecho de las cosas animadas o inanimadas de las que se ocupan los artículos 2350, 2351, 2353 y 2355.

De las normas referidas a la responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno se pueden identificar a su vez diferentes supuestos así: **i)** La responsabilidad que recae en quien tiene a su cargo el cuidado de dementes o impúberes, cuando se pruebe su negligencia, **ii)** la de los tutores y curadores por los daños causados por el pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado, **iii)** la que recae en los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores *“y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir”* y, **iv)** que es el supuesto previsto en la norma enjuiciada, la de los *“amos”* por la conducta de sus *“criados”* o *“sirvientes”*, que en nuestro régimen admite una posibilidad liberatoria para el civilmente responsable *“.”*

De esta enunciación se desprende que este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –*culpa in vigilando, culpa in eligendo*– al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio– conforme a la cual, quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad. En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este particular:

*“quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpa suyos, jurídicamente queda obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de éste y el perjuicio sufrido.”*

(...)

*“Tradicionalmente se ha dicho que la responsabilidad por el hecho ajeno tienen su fundamento en la sanción a la falta de vigilancia para quienes tienen a su cargo el sagrado depósito de la*

*autoridad. Es una modalidad de la responsabilidad que deriva de la propia culpa al elegir (in eligendo) o al vigilar (in vigilando) a las personas por las cuales se debe responder. También se ha sostenido que el fundamento radica en el riesgo que implica tener personas por las cuales se debe responder, por lo cual la ley ha querido que exista aquí una responsabilidad objetiva, esto es sin culpa; y modernamente se sostiene que el verdadero fundamento de la responsabilidad por el hecho ajeno está, en el poder de control o dirección que tiene el responsable sobre las personas bajo su dependencia o cuidado.”<sup>[1]</sup>*

Sobre el punto cabe precisar que en el derecho colombiano –por fundarse en la presunción de culpa- todas las hipótesis de responsabilidad por el hecho ajeno admiten prueba en contrario, a diferencia de lo que ocurre en el derecho francés e italiano que, en supuestos específicos y en particular en el de los empleadores y sus dependientes que ahora se examina, vienen estableciendo por vía jurisprudencial regímenes de responsabilidad objetiva –fundada en la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio-, esto es, prescindiendo por entero de la culpa como elemento determinante de la responsabilidad. (Artículo 1384 del Código Civil Frances y 1153 del Código Civil Italiano).<sup>[2]</sup>

De cualquier modo, se observa que el entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero –responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio –responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

En resumidas cuentas, el trabajador, dependiente o representante del empleador debe responder por sus daños, cuando;

**a. Exista una conducta impropia de sus servidores o los trabajadores.**

**b. Que el comportamiento dañino de éstos no fue el propio de su condición o calidad de trabajadores, representantes, dependientes o servidores en general,**

**c. Que dicho comportamiento no pudo ser previsto o impedido por el empleador no obstante emplear el cuidado ordinario y la autoridad competente para tal efecto.**

**d. Que la conducta delictiva ha sido realizada por un representante, agente, o dependiente de una persona jurídica en cumplimiento de su objeto social, es claro que, de acuerdo con la teoría del órgano, quien tiene la obligación de indemnizar el daño causado y contra quien se debe dirigir la acción no sería un tercero civilmente responsable, sino un verdadero autor de la conducta lesiva de bienes jurídicos.**

**e. Que la acción se realice en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas.**

Su señoría para el presente caso, observamos en el informe policial de accidente de tránsito, 631259, que pueda existir una presunta infracción a norma de tránsito. Dicha salen del resorte del empleador, pues, a los trabajadores se les inculca el respeto por las señales de tránsito.

En primera medida el contrato de trabajo de fecha febrero 21 de 2017, se señala en la cláusula primer que debe respetar las instrucciones y ordenes de su empleador, así como causal de finalización del contrato la violación de obligaciones, legales contractuales o reglamentarias, en la cláusula sexta.

Por su parte en el reglamento interno del trabajo de otrora se señala, en el artículo 49, las obligaciones que debe cumplir el trabajador entre otras, Observar los preceptos de este reglamento, acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de manera particular le imparta la empresa o sus representantes según el orden jerárquico establecido.

Frente a la obligación in vigilando del empleador, al trabajador se le llamo la atención el día 17 de abril de 2017, recordando el respeto por el reglamento interno del trabajo.

En acta de descargos, de fecha 11 de abril de 2017, el trabajador informa que conoce el reglamento interno de trabajo.

Igualmente, en evaluación de practica de fecha 21 de febrero de 2017, se le examina sobre su forma de conducir.

Documentos que soportan el deber de vigilar la conducta del trabajador, ahora si el trabajador vulnera una norma de tránsito, es algo que el empleador por lógica razón no puede prever, pues sería imposible estar detrás de todos los trabajadores vigilando su comportamiento.

Ahora frente a la presunta infracción de normas de tránsito, es poco posible que el representate legal, estuviera al control absoluto de los conductores, lo cual dicho comportamiento impropio, del conductor, se ha previsto con los documentos que ya se mencionaron y que demuestran la vigilancia que se tiene sobre el conductor, por demás estar al lado del volante con el conductor es imposible.

Por ende, se cumple en el presente caso a la excepción señalada en el artículo 2349 del código civil y no debe haber ligar a la prosperidad de las pretensiones.

### **EXCEPCIÓN EXONERACION DE RESPONSABILIDAD POR CULPA DE UN TERCERO O POR UN HECHO AJENO, POR REALIZAR MANIBORAS PELIGROSAS.**

Su señoría causa curiosidad que, en el informe policial de accidentes de tránsito, No 631259, el vehículo en el que iba la hoy acá demandante, colisiona con el bus en el momento en que el bus va llegando al extremo de la calle, es decir ya pasaba el pare y la moto lo colisiona.

Ha sido definido por la tratadista Zabala de González, en los siguientes términos: “Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados. Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria”<sup>2</sup>.

El Consejo de Estado establece: “Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél”<sup>3</sup>

Sobre este tema, La Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en sentencia SC665-2019, de fecha 07 de marzo de 2019 señaló:

*Sobre los aspectos eximentes, por su relevancia para la definición de este asunto, vale la pena detenerse en la modalidad conocida como intervención de un tercero, que igualmente abarca los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad propios de la fuerza mayor.*

**3.2.- Se entiende que un tercero es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención, exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio.**

*Al respecto, la Corte en SC 29 feb. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163<sup>4</sup>, precisó:*

*(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio.*

<sup>2</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172. Del artículo de PATIÑO, Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 26 de marzo de 2008, expediente 16530.

<sup>4</sup> Reiterada en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446.

"Jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de tercero lo que constituye la causa de exoneración de responsabilidad; es necesario, entre otras condiciones, que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (O. J. LVI-298). -Subraya intencional-

Posteriormente, en SC de 8 oct. 1992, rad. 3446, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que,

(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...).

(...) puede sostenerse entonces que aquellas condiciones de las que depende que a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios (...) son los siguientes: a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo injerencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta de un tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...). -subraya intencional-

Y en SC de 18 sep. 2009, rad. 2005-00406-01, se condensó la doctrina precedente, así:

(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues "[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). -Subraya intencional-

El Consejo de Estado, Sección Tercera en, sentencia del 22 de junio de 2001, expediente 13233., señaló:

"El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva, sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción

del daño. Debe recordarse que: • La solidaridad de los deudores se produce en relación con la parte demandante y que entre los deudores solidarios la obligación de cada uno es conjunta y, por lo tanto, admite división o separación (art. 1579 *ibídem*). • El demandante puede dirigir su demanda por hechos como el descrito, de concurrencia conductas entre demandado y tercero, contra uno de estos o contra todos. • El demandado tiene derecho legal para cuando el demandante no citó a juicio otras personas como autoras del daño que sufrió, de una parte, para llamarlas a juicios para que se defina en la sentencia el reembolso a que tenga derecho (art. 1579 *ibídem*); en tal sentido puede verse la sentencia proferida el 26 de abril de este año (35). De otra parte, el demandado, desde otro punto de vista, puede también iniciar proceso contra el tercero que cooperó con él en la producción del daño, después de haber indemnizado totalmente a las víctimas, como consecuencia de la condena que se le impuso.

La Corte Constitucional en sentencia C-530 de 2003, señala:

*“En general, las infracciones de tránsito establecen prohibiciones de peligro abstracto, y por ello la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien. Por ejemplo, el artículo 131, literal a) sanciona al conductor que transite por contravía, o por un andén, aunque esa maniobra no hay ocasionado ningún peligro en un caso concreto.*

*La base constitucional de esas prohibiciones es el carácter peligroso del tráfico automotor, que obliga a que exista una gran disciplina de los conductores, y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito.*

*Ahora bien, la expresión acusad distinta, por cuanto sanciona un comportamiento que no es de peligro abstracto sino de peligro concreto pues es necesario que la maniobra irresponsable ponga en peligro concreto a los bienes o a las personas. Y en este sentido, la disposición no es inocua, pues agrava la sanción, precisamente porque la infracción de la norma de tránsito, al ser gravemente imprudente y dolosa, ocasiona además de un riesgo concreto a los bienes y personas. Así, si una persona transita por un andén, pero no ocasiona ningún riesgo a las personas*

*o las cosas, es sancionado con multa de 4 salario mínimos diarios, de conformidad con el literal a) del artículo 131 del Código de Tránsito. Pero, si su comportamiento es gravemente imprudente o doloso, y ocasiona un peligro concreto a la personas o cosas, entonces la sanción se incrementa a 30 salarios mínimos diarios...”*

Por otro lado, el artículo 73 de la ley 769 de 2002, señala:

**Artículo 73.** *Prohibiciones especiales para adelantar otro vehículo.* No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

**En general, cuando la maniobra ofrezca peligro. (negrilla fuera de texto)**

El artículo 131 en el literal D7 indica, como falta:

*Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.*

Su señoría si se observa el croquis o bosque topográfico del informe del policial de accidentes de tránsito, No 631259, si alcanza a vislumbrar, que el bus, ya iba finalizando su cruce por la calle 9ª, y la motocicleta lo enviste, en la parte lateral frontal, casi en la parte de las luces, dando a entender que la motocicleta, no tuvo la precaución, sino que se fue en contra del bus, ocasionando el accidente, es decir parece que la motocicleta, por pasar al bus, y por su trayectoria y la imprudencia, genero el accidente.

Por ende, la culpa debe recaer en el dueño de la motocicleta.

**INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO SOI 545.**

Sobre este aspecto, me permito informar que, de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP- 74622016 (45804), junio 08/16, señaló:

*La Sala Penal de la Corte Suprema negó declarar como tercero civilmente responsable a una compañía de leasing por un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo que fue objeto de un contrato de arrendamiento financiero.*

*La Sala advirtió que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa.*

*En el caso concreto, se encontró que la compañía, si bien ostentaba la propiedad del automotor, no era su poseedora y, en consecuencia, se había desprendido por completo de su explotación, mantenimiento y administración, lo que lo exoneraba de tal responsabilidad. (Lea: Concurrencia de dos actividades peligrosas en producción del daño no impide adjudicar culpa a alguna de las partes)*

*Para llegar a tal conclusión, la Corte debió estudiar todos los elementos particulares del contrato de leasing, entre los que se destaca que en este la compañía de financiamiento adquiere y conserva la propiedad del bien y que, a su vez, cede su uso y el goce al cliente.*

*Presunción*

*De acuerdo con el pronunciamiento, la guarda, entendida como el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce. (Lea: En actividades riesgosas, concepto de guardián no excluye eventual "guarda compartida")*

*Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar:*

- 1. El daño*
- 2. La relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada*
- 3. La condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza.*

*En ese contexto, la corporación resaltó que la jurisprudencia de la Sala Civil sostiene que la figura de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, aunque esta presunción admite prueba en contrario.*

*Es decir, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se supone tener, presunción que desde luego puede destruir si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada, precisó el alto tribunal. (tomado de ámbito jurídico, 19 de julio de 2016)*

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicada con el No. 05001-31-03-014-2011-00112-01, de fecha 31 de octubre de 2018 indicó:

*En el fondo, al que tiene el poder de control se le carga y exige el cumplimiento de la obligación de custodia y guarda de la cosa con la cual se causa el perjuicio. Esa guardianía en principio recae en el propietario pero puede desvirtuarse éste si demuestra que transfirió ese poder sobre la cosa a otra persona o si esta le fue arrebatada, porque lo que en últimas está en juego es, más que la guarda jurídica, una especie de obligación de quien material o intelectualmente manipula y se vale de una cosa, que ella no cause perjuicios a terceros. Más, preciso es establecer que todo cuanto viene dicho, referido a las cosas peligrosas, la Corte lo ha venido aplicando con propiedad y a tono con el artículo 2356, a la actividad que con cosas o sin ellas son riesgosas; y así, el guardián de esta se hace responsable de los daños en los términos de tal precepto.*

Su señoría si observamos en el contrato de administración que suscribió la empresa de Transportes Girón S.A. y el propietario del vehículo SOI 545, en la cláusula quinta en el numeral noveno (09), se indica expresamente, como obligación y derechos del propietario; **cancelar las sumas de dinero que provengan de responsabilidad civil contractual o extracontractual que se originen por los accidentes de tránsito, daños a terceros, infracciones a los reglamentos de tránsito y/o transporte cuya responsabilidad se atribuya al conductor del vehículo y/o a su propietario**, y en la cláusula once (11) se señala; **recaudar el producto diario del vehículo ...(negrilla fuera de texto)**

Su señoría si bien el contrato de administración es para el servicio público, el control del bien nunca es transferido en su totalidad por el propietario, sino que este es el que ejerce la guarda total del bien, a tal punto que es quien realiza el recaudo de lo producido por el bus, por lo cual la responsabilidad debe ser exclusiva del propietario del bus.

### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**

Sobre las obligaciones, el código civil en su artículo 1495 señala:

*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*

Su señoría dada la circunstancias donde se presenta una presunta responsabilidad indirecta, en virtud del artículo 2349 del código civil, dicha obligación debería existir en razón a la solidaridad con el empleador, pero frente a la falta de la facultad de vigilar el empleado, por ende se tiene en el presente documento, que la acción que genero la presunta culpa, fue por un comportamiento impropio del conductor, y se ha demostrado que existe las pruebas donde se demuestra la vigilancia y control del empleador frente al conductor, por ende no debe haber lugar a obligación alguna frente a la sociedad que represento.

### **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENERICA**

Solicito al a quo reconocer de oficio las excepciones que resulten probadas en el curso del proceso.

### **PRUEBAS**

**Téngase como pruebas las siguientes:**

1. Copia de contrato trabajo
2. Copia de reglamento interno de trabajo de la época.
3. Copia de llamado de atención el día 17 de abril de 2017, donde se recuerda el respeto por el reglamento interno del trabajo.
4. Copia de acta de descargos, de fecha 11 de abril de 2017, donde el trabajador informa que conoce el reglamento interno de trabajo.

**EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO**  
**ABOGADO**

5. Copia de evaluación de práctica de fecha 21 de febrero de 2017, donde se le examina sobre su forma de conducir.

6. Copia de contrato de administración con HUMBERTO IBAÑEZ ROSALES, propietario del vehículo de Placas SOI 545.

7. Certificación de fecha 15 de abril de 2021.

**TESTIMONIOS.**

Solicito su señoría sírvase llamar como a declarar a los siguientes señores con el fin de que se informe sobre los pormenores y circunstancias del informe policial de accidentes de tránsito, No 631259.

MIGUEL MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía, No. 91.341.538, ubicado en la Calle 27 No. 26-28 Girón Santander, Coordinador de Transporte de la empresa TRANSGIRON SA, quien rendirá declaración, sobre el croquis bosquejo topográfico, del informe policial de tránsito e informará si a los trabajadores se les llama la atención sobre el respeto de normas de tránsito.

LEONARDO RAMIREZ MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía, No. 1.101.597.223, ubicado en la Calle 27 No. 26-28 Girón Santander, Coordinador de seguridad vial, quien rendirá declaración, sobre el croquis o bosquejo topográfico, del informe policial de tránsito

**DE OFICIO.**

Decrétese de oficio las pruebas que considere pertinentes y conducentes el honorable juzgado.

**ANEXOS**

1. Poder conferido
2. Copia de certificado de existencia y representación de Transgiron S.A.
3. Copia para traslado.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaría y al correo electrónico [darioamez7@gmail.com](mailto:darioamez7@gmail.com).

A mi poderdante a la dirección, Calle 27 No. 26-28 Girón Santander. Y al correo [transgironsa@gmail.com](mailto:transgironsa@gmail.com).

A los demás demandados a la dirección que se aportó en la demanda.

Al demandante y su apoderado a la dirección que aporta en la demanda.

Del Señor Juez,



**EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO**  
**T.P Nº 159.088 del C.S.J**

***EDSON DARIO AMEZQUITA AMOROCHO***  
***ABOGADO***